



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1080/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La parte recurrente está recurriendo dos decisiones relacionadas con el mismo proceso, a) Sentencia núm. 345, emitida el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y b) Sentencia núm. 0443/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, a continuación sólo se transcribirá lo relativo a la última decisión impugnada por las razones que serán expuestas más adelante en desarrollo de esta sentencia.

La Sentencia núm. 0443/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Ricardo Gadala-María Dada, Eduardo Gadala-María Dada, Mauricio Gadala-María Dada y Carolina Gadala-María Dada a la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV- 00302, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Gadala-María Dada, Eduardo Gadala-María Dada, Mauricio Gadala-María Dada y Carolina Gadala-María Dada, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV00302, dictada el 6 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado.

Dicha decisión fue notificada a Ricardo Elías Gadala María Dada, Carolina Gadala María Dada, y Mauricio Roberto Gadala María Dada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante los Actos núms. 1187-2021, 1188-2021 y 1190-2021, todos del ministerial Santiago Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; mientras que Eduardo Elías Gadala María Dada, fue notificado el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1612/2021, del ministerial Guillermo González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Mauricio Roberto Gadala María Dada y compartes, interpusieron el presente recurso el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y remitido al Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1183-202 (sic), instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó la Sentencia núm. 0443/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) esencialmente, en los motivos siguientes:

5) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en la violación del derecho de defensa de los hoy recurrentes, toda vez que la alzada había ordenado la medida de instrucción para la realización de una prueba de ADN mediante sentencia núm. 423-2010, sin embargo, la corte a qua presumió la paternidad de la hoy recurrida a consecuencia de la negativa por parte de los hoy recurrentes de realizarse la prueba de ADN sin ser advertidos de dicha consecuencia jurídica; que la alzada al otorgar la filiación paterna a la reclamante basándose en hechos que no habían sido argumentados jurídicamente

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las partes y sin establecer, previamente, ninguna sanción o tan siquiera una advertencia u oportunidad a los hoy recurrentes para que se defendieran sobre la posibilidad de que los hechos fueran interpretados en su contra, la alzada incurrió en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

6) En cuanto a dicho agravio la parte recurrida en su memorial de defensa expone que la sentencia impugnada es la núm. 026-02-2016-SIC-00302, no la núm. 4213- 2010, por lo que no se puede pretender invalidar esta primera por supuestos vicios de la segunda, al no contener la advertencia de presunción de paternidad ante la negativa de la realización de la prueba de ADN, y más aún cuando la misma fue recurrida en casación previamente por los hoy recurrentes y no fueron planteados los argumentos ahora esgrimidos; a que la sentencia núm. 4213-2010 tiene la cosa irrevocablemente juzgada; que la corte a qua no estaba obligada a advertir a los recurrentes que la no realización de la prueba de ADN constituía una presunción de la filiación, en virtud de lo que establece el art. 40- 15 de la Constitución; que el objeto de la demanda primigenia es la declaración de paternidad y partición de bienes, y en base a ello la corte a qua falló sin ninguna nueva orientación al caso en cuestión; que ante la negativa de la realización de la prueba de ADN de la parte recurrente y proceder a exhumar los cadáveres de los finados Elías Gadala María y Arturo Gadala María, es lógico presumir que los hoy recurrentes están conscientes de que el resultado de la prueba de ADN es concluyente a favor de la hoy recurrida, permitida en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 1349 y 1353 del Código Civil; que no le fue violado el derecho de defensa a los hoy recurrentes, toda vez que le fue otorgado plazos para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar escritos ampliatorios de conclusiones, réplicas y contrarréplicas.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua estableció la mala fe de los recurrentes como medio de presunción de la paternidad a favor de la parte recurrida; que la alzada motivó que los primeros entorpecieron y evitaron que se le diera cumplimiento a la sentencia núm. 423- 2010, ya que se negaron a realizarse una prueba de ADN y procedieron a cremar los restos de su padre Elías Gadala-María y de su hermano Arturo Elías Gadala-María, respectivamente.

8) Es importante señalar que la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial, sin que en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, se pueda presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN; que, aunque de los hechos comprobados en la especie por la corte a qua se verifica la negativa de darle cumplimiento a la sentencia núm. 423-2010, que ordenó la realización de dicha prueba a los recurrentes, y haber cremado los restos de los finados Elías Gadala-María y Arturo Elías A. Gadala- María Dada, presuntos padre y hermano de la recurrida, respectivamente, esta no es causa para acoger la filiación, pues aunque el art. 321 del Código Civil dominicano tiene una lista numerativa, no limitativa, sobre los aspectos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado, las razones contenidas en el mismo van encaminadas a recrear una relación del padre y familiares que presuman alguna conexión entre la persona cuya paternidad reclama, no a presumir una filiación por mala fe.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *En este punto lleva razón la parte recurrente, pues tal como expone en el medio analizado, la alzada presumió la paternidad ante la negativa de la realización del ADN, sin que ni siquiera haya sido solicitado por las partes, así como tampoco advertido.*

10) *Sin embargo, el medio así planteado no basta para la casación de la sentencia impugnada, pues la corte a qua tomó en cuenta otros medios de prueba, según resulta de otras motivaciones ofrecidas por la corte para fallar como lo hizo, que para la solución del presente recurso se retienen como válidas; que el motivo de mala fe y presunción de paternidad dado por los jueces de la alzada ante la negativa de los recurrentes a realizarse la prueba de ADN, se puede calificar de erróneo y sobreabundante, sin que el mismo sea el razonamiento decisivo para la suerte del litigio, por lo que la decisión impugnada se sostiene con la supresión de dicha consideración expresada en ella; que por lo expuesto procede rechazar el medio analizado.*

11) *En un segundo medio, la parte recurrente alega en síntesis que la corte a qua omitió establecer cuáles testigos fueron relevantes para adoptar su decisión, y tampoco motivó las razones por las cuales no ponderó o rechazó los testigos propuestos a su favor, pues son terceros objetivos en el proceso, ya que trabajaron por años para el finado Elías Gadala-María; que los testigos de la parte recurrida son sus familiares; la alzada no mencionó los testigos que merecieron crédito y sirvieron de base a su criterio, ni precisó en qué medida lo convencieron, por lo que constituye una falta de motivación.*

12) *En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida planteó en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua sí analizó y ponderó*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las declaraciones de todos los testigos, y estableció que las deposiciones presentadas por los testigos de la parte hoy recurrente no coincidían con las pruebas aportadas en el expediente; que lo jueces tienen facultad para darle o restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes; que la corte a qua también examinó las pruebas documentales, en especial las fotografías y los correos electrónicos depositados donde se pudo apreciar la familiaridad de la hoy recurrida con los hoy recurrentes; que además, la alzada valoró las certificaciones del laboratorio Patria Rivas donde apreció que la hoy recurrente siempre tuvo la disposición de hacerse la prueba de ADN, así como los cheques emitidos por la parte recurrente, a favor de la hoy recurrida; a que escapa del control casacional examinar los hechos o las pruebas aportadas, al menos que se hayan desnaturalizado, situación que no se verifica en el presente caso; que la sentencia recurrida está suficientemente motivada.

13) Contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, se puede apreciar que se refirió a todas las pruebas depositadas, muy especialmente al informativo testimonial y la comparecencia personal de partes escuchadas en el juicio, ya que estableció que los hoy recurrentes fueron contradictorios entre ellos mismos y no coincidían con las demás pruebas aportadas, dándole también valor a las declaraciones de los testigos presentados por la hoy recurrida y de sus propias declaraciones, por estar sustentadas con otros medios probatorios; además, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden sustentar su decisión únicamente en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que se procede a rechazar el medio analizado.

14) En un primer aspecto de su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua no hizo mención alguna sobre la prueba de la cohabitación entre el finado Elías Gadala María y Carmen Perdonó (madre de la hoy recurrida), no obstante, la parte recurrente haber advertido de dicho requisito para la declaración de paternidad, por lo que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación; que la corte a qua emitió una decisión con falta de base legal pues no hay manera de identificar si ponderó o no este importante requisito.

15) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida expone que de la simple lectura del art. 321 del Código Civil se puede extraer que no exige prueba sobre relaciones sexuales o cohabitación por los padres para establecer la filiación, por lo que son simples alegatos inventados por la parte recurrente.

16) De las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se verifica que la alzada estableció todos los hechos relevantes para fallar como lo hizo, por lo que de su propia motivación se verifica el rechazo del alegato expuesto por la recurrente, pues estableció los medios para declarar la posesión de estado a favor de la recurrida, sin tener que tomar en cuenta el requisito de cohabitación; que no es obligación de la alzada contestar todo punto o alegato a que se refieran las partes, si de sus propias motivaciones se puede establecer el rechazo del mismo; que en todo caso, la ley no exige la prueba de la cohabitación de los presuntos padres para declarar la filiación por la posesión de estado

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una hija de ambos; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

17) En un segundo aspecto de su tercer medio y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que del examen de las pruebas descritas en la sentencia recurrida revela que ninguna prueba, de manera individual o conjunta, promueve el sentido de filiación que exige la aplicación del art. 321 del Código Civil; que dichas pruebas solo demostraron una amistad, por lo que los testimonios viciados de familiares y de la propia parte interesada, Mayra Luz Perdomo, no deben servir para darle sentido de filiación a lo que no lo tiene; que la corte a qua desnaturalizó la prueba si suponemos que admitió una declaración de parte interesada como fundamento para un requisito preliminar a todos los demás elementos que deben ser ponderados en una posesión de estado; que la corte a qua desnaturalizó la prueba aportada y erró en la aplicación del art. 321 del Código Civil.

18) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida expone, en síntesis, que este medio ya ha sido propuesto por los recurrentes en el segundo y tercer medios de casación, por lo que el mismo debe ser desestimado ya que los hechos de la causa y las pruebas aportadas constituyen elementos de fondo, que esta fuera del alcance de la casación.

19) En este punto, es importante establecer que la filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba de ADN, sino también por la posesión de estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) *La posesión de estado es un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas; que dicha posesión permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación, por lo que persigue el reconocimiento, o la impugnación del título en sí, y como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos y obligaciones que surgen del título.*

21) *La posesión implica ante todo una situación de hecho, por lo que ha sido juzgado por esta alta corte que es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización.*

22) *El art. 321 del Código Civil establece los principales hechos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado: El individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia.*

23) *Es conocido que, por la propia redacción de dicho artículo, la lista es simplemente enunciativa, no así limitativa ni excluyente, por lo que el juez de fondo tiene la facultad de examinar y ponderar todas las pruebas presentadas por las partes, así como las circunstancias del caso en cuestión.*

24) *Del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que la alzada fijó los hechos para sentar la posesión de estado y así establecer*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la filiación entre el finado Elías Gadala-María, padre de los recurrentes, y la hoy recurrida, a saber: se probó la familiaridad de la actual recurrida con la parte recurrente en virtud de las fotografías depositadas donde se reflejan los encuentros de reuniones o fiestas familiares de las partes, tales como cumpleaños, boda, bautizo y almuerzos, así como de los correos electrónicos intercambiados entre los mismos, donde también se muestra una afectividad, especialmente los remitidos de fechas 20 de marzo de 2006 y 9 de julio de 2006, respectivamente; que las declaraciones de los testigos propuestos por la parte hoy recurrida, así como de la propia ponencia de esta última, fueron corroboradas con las pruebas documentales analizadas, ya que en las declaraciones se afirmó la relación que siempre mantuvo el finado Elías Gadala-María y Mayra Luz, recurrida, así como la manutención y el pago de estudios por parte del primero en favor de la segunda.

25) Inclusive, la alzada comprobó en la ponencia de la parte hoy recurrente, en virtud de la comparecencia personal de partes, contradicciones entre ellos mismos y con las pruebas, ya que la hoy recurrente Carolina Gadala-María Dada expuso que conoció a la hoy recurrida en el 2006, sin embargo hay una fotografía depositada que evidenció la relación desde el año 1999; que además, la parte hoy recurrida alegó en su ponencia que recibió un cheque como compensación de la herencia por la muerte de su hermano Arturo Gadala-María, hecho que no fue negado por la parte recurrente y corroborado con la carta depositada de fecha 2 de agosto de 2006, en la que se hace constar la remisión del mismo, sin embargo, el corecurrente Eduardo Gadala-María en su ponencia expuso que eso fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por concepto de ayuda y la corecurrente Carolina Gadala-María expuso que fue por concepto de un préstamo.

26) Además, la corte a qua también estableció que ante el cuestionamiento a la corecurrente Carolina Gadala-María sobre si se encontraba en el país al momento de la muerte de Elías Gadala-María, ésta contestó que sí, lo que contradice el alegato de que la única hija era ella con la prueba depositada sobre el anuncio del periódico, donde se estableció que debido a que una hija de Gadala María se encuentra en Centroamérica, y le ha sido imposible conseguir vuelo de inmediato para retornar a república dominicana, se ha pospuesto el entierro del industrial para mañana domingo, a las 11:p.m..

27) A que ante dichas circunstancias, esta sala está conteste con lo fallado por la corte a qua, pues no solo verificó la relación que siempre existió entre el finado Elías Gadala María y la recurrida, sino también la relación de ésta con los recurrentes y sus respectivos esposos e hijos, lo que hace presumir irrefutablemente la condición de hija entre la familia.

28) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, situación que no se verifica en el presente caso, ya que la alzada hizo una relación sistemática de las pruebas, corroborándolas unas con las otras, lo que denota la suficiencia y correcta motivación; que si la corte a qua, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, así como las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas de instrucción realizadas, falló a favor de la hoy recurrida al declarar la filiación y partición de la sucesión del finado Elías Gadala María ha actuado en su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba.

29) Por otro lado, y contrario a lo expuesto por el recurrente, el simple hecho de que la corte a qua tome como elemento probatorio las declaraciones de una de las partes en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal, no ha habido ninguna desnaturalización de la prueba, ya que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia³.

30) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio analizado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

31) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 345, emitida el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), esencialmente, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que con respecto a la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado: que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil reconoce a los jueces apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria, para conocer y decidir el fondo de la demanda, no libera a la corte de apelación de la sustanciación del proceso y de dictar todas las medidas de instrucción necesarias(B. J. 1048.409).

Además, en nuestra legislación de origen, cuando el tribunal de segundo grado ejerce la facultad de la avocación puede, si estima de buena justicia, dar una solución definitiva al litigio y ordenar para el caso aplicable las medidas de instrucción que considere pertinentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 568 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, a condición de que las partes hayan concluido sobre los puntos a juzgar o el tribunal puede ponerlos en mora de concluir en cuanto a ellos.

Considerando, que la facultad de avocación conferida a los jueces de segundo grado, en virtud de lo establecido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, es una regla excepcional, que comporta la derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción; en ese orden, el ejercicio de la facultad de avocación no es obligatoria para el tribunal de alzada sino puramente facultativa; que, la corte a-qua decidió avocar el conocimiento del fondo del asunto pues, comprobó, que ambas partes en primer grado habían concluido al fondo de la demanda; que, la jurisdicción de segundo grado luego de avocar, decidió ordenar medidas de instrucción, consistente en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización de una prueba de ADN, a fin de poner el litigio en condiciones de ser fallado definitivamente en cuanto al fondo por razones de economía procesal, y con el fin de evitar mayores dilaciones en el proceso; que, con tal actuación, la alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, sino que procedió de conformidad con el principio de la razonabilidad procesal a fin de evitar a las partes costos y lentitudes considerables; que, en tal sentido, al actuar la corte a-qua de tal forma, lo hizo en consonancia con el principio de razonabilidad y economía procesal, como hemos indicado, por tanto, los medios bajo examen deben ser desestimados.

Considerando, que el punto esencial y controvertido por la parte recurrente en su tercer medio, es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando debió aplicar la Ley núm. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento de la demandante ahora recurrida en casación, que era la Ley núm. 985-1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción.

Considerando, que el punto esencial y controvertido por la parte recurrente en su tercer medio, es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando debió aplicar la Ley núm. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento de la demandante ahora recurrida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casación, que era la Ley núm. 985-1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el presente caso, estableció en su ratio decidendi, la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor, sin poder remontar sus efectos en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como el actual recurrido nació el 2 de octubre de 1972, según acta de nacimiento descrita en la sentencia impugnada, cuando estaban en vigor el artículo (sic) 6 de la Ley núm. 985 y la jurisprudencia que gobernaban la materia particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación respectivamente, como antes se ha visto, la demanda del actual recurrido a esos fines resulta prescrita y por tanto, inadmisibile, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca tiene su punto de partida y no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley núm. 136-03, precitada.

Considerando, que la premisa antes indicada, llevó a esta Sala en su decisión de fecha 21 de septiembre de 2011, a concluir, que al no intentarse la acción de investigación de paternidad a partir del nacimiento del menor y, dentro de los plazos contemplados en la ley vigente, que era la Ley núm. 985 que establecía en su artículo 6, un plazo de 5 años para incoar la acción contados a partir del nacimiento del hijo o hija; que interpretando este artículo, asumió como válida la interpretación aislada y tambaleante, que en la sentencia del 26 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 1965, había realizado la Suprema Corte de Justicia de ese entonces, de que el plazo de 5 años para el hijo o hija empezaba a correr a partir de la adquisición de la mayoría de edad. Por lo que esta Sala llegó a concluir que, al menor haber nacido en el año 1972 el plazo para intentar la acción prescribía en el año 1995, que al haber intentado la demanda en una fecha muy posterior al 1995, específicamente en fecha 3 de octubre de 2008, la misma estaba prescrita.

Considerando, que en principio esta acción, de conformidad con el artículo 6 de la hoy derogada Ley núm. 985 del año 1945, establecía que el hijo o hija debía intentar la acción a los 5 años que sigan a su nacimiento, plazo también contemplado en relación a la madre.

Considerando, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto, en el sentido, de pronunciar la prescripción, cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido 5 años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción; que es precisamente la ley que ha establecido, que el hijo es su titular, por lo que la Suprema Corte de Justicia, haciéndose eco de la crítica antes mencionada estableció, mediante una sentencia aislada, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, que esta empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido la mayor edad (S. C. J. 20-3-1965,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. J. 656., pág. 381); que posteriormente de manera constante y reiterada la Suprema Corte de Justicia retomó el criterio: que la ley es clara y definitiva en el sentido de disponer que toda acción de esta naturaleza resulta inadmisibile, cuando se interponga después de los 5 años de nacida la menor o el menor cuyo reconocimiento se persigue (S. C. J. 18/11/1981. B. J. 852 pág. 2704); Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominado Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó parcialmente la Ley núm. 985 precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un aumento en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiriera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años, y al no decir nada respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que bajo el imperio de la Ley núm. 14- 94, recobraba su imperio el artículo 6 de la Ley núm. 985, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada de 1965: el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad, es decir, hasta los 23 años; otra parte de la doctrina consideraba que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94 el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad en relación al hijo era imprescriptible y otros más exegéticos consideraban que el plazo era el de 5 años contados a partir del nacimiento.

Considerando, que al promulgarse y publicarse la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente consagró en el párrafo III de su artículo 63,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo siguiente: la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayor de edad; que este artículo consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo al tenor del artículo 63 precitado, que derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94; Considerando, que el artículo 328 del Código Civil, dispone textualmente lo siguiente: La acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo; que aun cuando el indicado artículo 328 del Código Civil forma parte del capítulo II, título VII denominado: De la prueba de la Filiación de los Hijos Legítimos, el mismo se aplica en la especie, aun cuando el reclamante es un hijo nacido de una relación consensual.

Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo; que en el mismo sentido la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 61, todos los hijos tienen los mismos derechos; sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el referido artículo 61 de la Ley núm. 136-03, se consagra la igualdad entre los hijos y beneficia a los hijos nacidos de una relación consensual que hayan iniciado su acción (demanda) en reclamación de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03; Considerando, que, en efecto, la demanda en el caso de la especie fue interpuesta en fecha 16 de enero de 2009, mientras que la referida ley entró en vigencia el 7 de agosto de 2004, ya que, fue promulgada el 7 de agosto de 2003, pero el artículo 486 del referido Código estableció una vacatio legis, al postergar su entrada en vigencia doce meses después de su promulgación.

Considerando, que la alegada aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 136-03; por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente procura la nulidad de las sentencias: a) Sentencia núm. 345, emitida el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y b) Sentencia núm. 0443/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este recurso de revisión constitucional se persigue la nulidad de dos decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia por violación al orden constitucional, razón por la que en la explicación del escenario fáctico debe realizarse un deslinde apropiado sobre los antecedentes de cada una de esas decisiones, de manera que vosotros, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, queden debidamente edificados en tomo al asunto que nos ocupa, a fin de que puedan adoptar una decisión adecuada a la situación de necesidad que exigen las circunstancias actuales de los recurrentes, cuyos derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso reclaman de una intervención urgente de esa alta jurisdicción. Para lograr esto, la explicación de los antecedentes fácticos del recurso de revisión constitucional se dividirá en dos sub-epígrafes: (i) uno destinado a los antecedentes de la primera fase del litigio que nos ocupa, que se concentra en una decisión interlocutoria que finalizó con la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque sin desapoderar al Poder Judicial del fondo del litigio; y, el otro, (ii) para explicar, como segunda fase, las circunstancias posteriores al momento en que la decisión interlocutoria adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, la cual finalizó con la Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual finalmente se produjo el desapoderamiento del Poder Judicial.

1.1. Primera fase: antecedentes fácticos de la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fecha 16 de octubre de 2009, la señora Mayra Perdomo (en adelante la recurrida o por su nombre completo) promovió una demanda en declaración de filiación y partición contra los hijos del finado Elías Gadala María, los hermanos Eduardo, Ricardo, Mauricio y Carolina Gadala-María Dada. Sin embargo, la jurisdicción apoderada de esta primera fase, que fue la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, en una correctísima ponderación de la situación declaró la inadmisión de la demanda de la recurrida, en vista de que la acción de ésta ya se encontraba prescrita para el momento en que entró en vigor la Ley núm. 136-03, que instituye el Código del Menor, por lo que ella - -es decir: la recurrida- no podía beneficiarse de la imprescriptibilidad dispuesta por esta última legislación, ya que promovió su demanda 30 años luego de haber adquirido la mayoría de edad. Ello, bajo el entendido de que una ponderación en contrario pondría en juego los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, derivados de la regla de irretroactividad de la ley del artículo 11 O de la Constitución (el cual se encontraba, con el mismo contenido, en el art. 47 de la Constitución de aquel entonces), según el cual las situaciones consolidadas en el tiempo no pueden ser alteradas por las legislaciones sobrevenidas a la situación de firmeza, ya que no es constitucionalmente correcto establecer --o pretender- que la norma legal posterior regule situaciones que no eran reguladas por tal norma en el momento de haberse producido o realizado.

En ese sentido, conviene realizar una pausa para decir que ese es, justamente, el criterio que actualmente sostienen la Suprema Corte de Justicia y ese Tribunal Constitucional, quienes no han dudado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar, con justa razón, que la aplicación de la Ley núm. 985 de 1945 se mantiene a los casos pertinentes en virtud de la citada regla de irretroactividad de la norma legal. De allí que, según este criterio -que fue el aplicado por el tribunal de primera instancia-, la acción para el reconocimiento judicial de paternidad prescrita durante la vigencia de la Ley núm. 985 de 1945 (que tenía un plazo de 5 años, contado a partir de la adquisición de la mayoría de edad), no puede ser resucitada bajo la idea de imprescriptibilidad de la Ley núm. 136-03, por tratarse de una situación consolidada al momento de ésta última norma legal entrar en vigor. [...]

Concluida la aclaración, es necesario seguir con el relato fáctico del caso que nos ocupa. Así pues, se precisa indicar que esa sentencia de primer grado, que reivindicó espléndidamente la regla constitucional de irretroactividad normativa, fue apelada en fecha 17 de diciembre de 2009 por la ahora recurrida, señora Mayra Perdomo, y resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En esta segunda instancia la recurrida, con base en los artículos 63 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código del Menor, y 302 del Código Civil, solicitó una medida de instrucción para que se exhumaran los restos del finado Elías Gadala María y se realizara una prueba de ADN, frente a lo cual los recurrentes presentaron una razonable -y entendible- oposición, en vista de que: (1) existía un planteamiento de inadmisión por la configuración de una prescripción extintiva en perjuicio de la señora Mayra Perdomo, lo cual impedía -e impide- que los jueces aborden el fondo del asunto, siendo entonces innecesario la prueba bilógica para discutir un asunto de fondo; y, (2) el derecho personalísimo de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiares de disponer de los restos mortales de su ascendiente para conservar la memoria de éste.

Sin embargo, la Corte de Apelación omitió la relevancia de estos planteamientos y rechazó el medio de inadmisión por prescripción extintiva, pasando a revocar la sentencia de primer grado y, acto seguido, ordenar la pretendida prueba de ADN. Esto se dispuso a través de la Sentencia núm. 423-2010, emitida en fecha 30 de junio de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Frente a esta situación, y dada la naturaleza interlocutoria de este tipo de medidas, en fecha 18 de agosto de 2010 los recurrentes elevaron un recurso de casación contra la citada Sentencia núm. 423-2010, alegando, entre otras inconformidades, la violación de la regla de irretroactividad normativa que proclama el artículo 110 de la Constitución. Sin embargo, una vez más, la igualdad y la seguridad jurídica fueron ignoradas, ya que la Suprema Corte de Justicia entendió -equivocadamente- que, a una situación consolidada en el tiempo, como es la prescripción extintiva de la acción de la señora Mayra Perdomo, podía aplicársele la imprescriptibilidad traída por la Ley núm. 136-03 bajo, la irrazonable idea de que la demanda en reconocimiento judicial de paternidad fue promovida en el año 2009, luego de la entrada en vigor del Código de Menor de 2003. ¡Un completo absurdo! Sin embargo, así fue como la Primera Sala de la Primera Suprema Corte de Justicia rechazó el primer recurso de casación presentado por los recurrentes, mediante la Sentencia 345, de fecha 24 de abril de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frente a esta situación, que atenta contra los principios de igualdad y seguridad jurídica, en fecha 12 de septiembre de 2013 los recurrentes elevaron un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante ese Tribunal Constitucional, bajo el entendido de que se trataba de una sentencia interlocutoria con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, este primer recurso de revisión constitucional fue inadmitido mediante la Sentencia TC/0508/15, de fecha 10 de noviembre de 2015, en base al criterio de admisibilidad que exige el desapoderamiento del Poder Judicial, el cual fue desarrollado pretoriamente por ese Tribunal Constitucional.

Bajo esta situación irresistible, los recurrentes no tuvieron más remedio que volver a la discusión que se encontraba sobreeséida ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de discutir la improcedencia, en cuanto al fondo, de la demandada pretendida por la hoy recurrida, Mayra Perdomo. Ello, sin posibilidad de volver a plantear la prescripción extintiva que, por aplicación de la Ley núm. 985 de 1945, afecta de inadmisión la demanda de la señora Perdomo, ya que sobre ese argumento (cuya verificación quedó pendiente, por no producirse un desapoderamiento del Poder Judicial) recae la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Era entonces necesario e imperativo esperar que se produjera el desapoderamiento del Poder Judicial para poder volver a intentar la revisión constitucional de la Sentencia 345, de fecha 24 de abril de 2013, como en efecto ahora se realiza.

1.2. Segunda fase: Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como ya se ha dicho en los antecedentes fácticos de la decisión interlocutoria, la cosa irrevocablemente juzgada provocada por la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, creó el escenario ideal para que la señora Mayra Perdomo pudiera continuar con el fondo de su demanda en declaración de filiación y partición, sin posibilidad de que, en esta segunda fase, los recurrentes pudieran volver a plantear la prescripción extintiva que afecta de inadmisión a la acción judicial de aquella persona. Tanto es así que la misma parte recurrida, Mayra Perdomo, así lo ha dejado entender en sus diferentes argumentos. Bajo esta idea, en las líneas siguientes se expone de manera sistemática los antecedentes fácticos de la segunda fase del litigio, que finalizó con la emisión de la Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Así pues, la discusión de fondo fue retomada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En ese sentido, y ante una imposibilidad de exhumación de los restos del finado Elías Gadala María, la Corte de Apelación acogió el fondo del recurso, pasando a declarar a la recurrida, Mayra Perdomo, hija de referido de cujus -Elías Gadala María- y a ordenar la partición de los bienes relictos. Esto se produjo mediante la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00302, de fecha 6 de abril de 2016, la cual se fundamentó en una irrazonable presunción ante la negativa exhibida por los recurrentes frente a la prueba de ADN, en una desnaturalización de los medios de prueba y, muy especialmente, en una motivación aberrante de los elementos de convicción utilizados, lo cual se configura, entre otros vicios que fueron debidamente denunciados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una transgresión del derecho fundamental al debido proceso de ley (todo esto se encuentra debidamente explicado más adelante).

Concretamente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional basó su decisión en: 1. fotografías donde se muestra a la señora Mayra Perdomo junto con familiares del señor Elías Gadala María; 2. correos electrónicos cursados donde se hace notar que, entre otras personas, estuvo copiada la señora Perdomo; 3. La entrega de sumas de dinero de parte de la familia Gadala-María Dada a la señora Perdomo y, 4. el denominado comportamiento negativo de los señores Ricardo Elías Gadala-María Dada y compartes a realizarse las pruebas ADN y exhumar los restos del señor Elías Gadala María, luego, dándole una especie de tratamiento probatorio a la conducta de los recurrentes, se retuvo una presunción judicial para llegar a que, en complemento de los demás documentos, sí se subsumían los hechos jurídicos que configuran la posesión de estado. Ello, honorables magistrados, sin que pudiera determinarse con seguridad ningún vínculo de familiaridad entre los recurrentes y la hoy recurrida. De hecho, la Corte de Apelación solo se limitó a realizar una conclusión en contra de los recurrentes por un supuesto comportamiento de mala fe, sin explicar ningún motivo razonable que permita conocer cómo los medios de prueba utilizados le llevaron a concluir sobre la existencia de una relación de familiaridad suficiente para declarar la paternidad de Mayra Perdomo.

Fue de este modo como, en fecha 9 de julio de 2016, los recurrentes debieron elevar un recurso de casación para restituir en la alzada sus derechos, los cuales fueron desconocidos por la misma corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, mediante la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV00302, emitida el día 6 de abril de 2016.

Frente a esta ostensible desnaturalización de las pruebas y ausencia absoluta la valoración de las mismas (por parte de la Corte de Apelación), lo jurídicamente correspondiente hubiese sido que la Suprema Corte de Justicia acogiera la casación de los recurrentes. Sin embargo, ese no fue el caso, ya que, una vez más, la Suprema Corte de Justicia restó la importancia y el alcance real a los medios de casación planteado para, mediante una extraña especie de sustitución de motivos y una serie respuestas evasivas, rechazar por segunda vez el recurso de los recurrentes. Fue así como se dictó la Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente núm. 2016-2803.

Honorables magistrados, por todo lo expuesto es que las dos sentencias recurridas, estrechamente unidas por la identidad de partes, causa y objeto procesales, deben ser revisados conjuntamente para restituir el orden constitucional que, en violación de los derechos fundamentales de los recurrentes, fue completamente alterado por los tribunales del orden judicial, en especial por la Suprema Corte de Justicia, que ha exhibido un comportamiento a todas luces discriminatorio y violatorio de la tutela judicial efectiva.

Segunda parte:

Aspectos jurídico-procesales [...]

2.1. Competencia del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La competencia del Tribunal Constitucional se deduce del contenido de los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la LOTCPC. Para ser más precisos, el artículo 53 de la LOTCPC dispone que [e]l Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...). Así también lo dispone el artículo 38 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2014.

2.2. Interés legítimo En la especie, resulta incuestionable el hecho de que los recurrentes tienen interés suficiente para elevar el presente recurso de revisión constitucional ante ese Tribunal Constitucional, en vista de que fueron ellos los que figuraron en el Poder Judicial como sujetos demandados (vid. Sentencia TC/0365/14), resultando directamente afectados por la transgresión de varios sus derechos fundamentales como consecuencia de las arbitrariedades de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y, en casación, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De manera pues, honorables magistrados, que en la especie resulta un tema fuera de discusión el hecho de que los recurrentes tienen un interés jurídico calificado y específico para promover el presente recurso de revisión constitucional contra (i) Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y (ii) contra Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Plazo

El artículo 54.1 de la LOTCPC expresa que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencias es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Plazo que, según la interpretación realizada por ese Tribunal Constitucional en base al artículo 103 3 del Código de Procedimiento Civil, en ocasión del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del 1º de julio de 2015, debe entenderse comprendido por día francos y calendarios.

En el presente caso, tal y como ese Tribunal Constitucional podrá comprobar, el recurso de revisión constitucional se ha presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo legalmente previsto por el citado artículo 54.1 de la LOTCPC. Ello, en vista de que la Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente núm. 2016-2803, le fue notificada a los recurrentes el día 16 de junio de 2021 mediante el Acto núm. 493/21, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de manera que resulta sencillamente indiscutible que la presentación del presente recurso se realizó dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la referida notificación antes indicados.

En lo que respecta a la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone el rechazamiento de un recurso de casación contra una

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia interlocutoria, debe recordarse en esta parte un principio general, según el cual el plazo no puede correr contra el que no puede recurrir. De manera que, en lo que respecta a esta última decisión, debe considerarse su admisibilidad por el simple hecho de que esta no podía ser objeto de recurso porque aún el Poder Judicial se encontraba apoderado del asunto, situación que cesó al momento de producirse la cosa juzgada sobre el fondo, lo cual ocurrió Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.4. Un enfoque especial y necesario: acerca de la recurribilidad de la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Es necesario realizar una pausa en esta parte para exponer las razones por las cuales la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es impugnabile mediante este recurso de revisión constitucional, lo cual tiene fundamento en los precedentes vinculantes de ese Tribunal Constitucional, en especial las sentencias TC/0130/13, TC/0062/14, TC/0200/14 y TC/0508/15.

En ese sentido, lo primero que habrá de advertirse es que, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la LOTCPC, todas las sentencias con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada posteriores al 26 de enero de 2010 pueden ser objeto de recurso de revisión constitucional. Sin embargo, ese Tribunal Constitucional ha realizado una interpretación concatenada para agregar la exigencia de desapoderamiento del Poder Judicial, bajo el entendido de que, entre

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras razones, la soberanía e independencia del referido poder estatal impide la intervención hasta tanto se produzca una definitiva y absoluta ausencia de recursos judiciales. De allí que ese Tribunal Constitucional haya indicado, bajo un criterio que se ha mantenido hasta el momento, que (...) el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.

Se trata de la naturaleza subsidiaria del recurso de revisión constitucional de sentencias, en virtud del cual esta vía extraordinaria solo procede cuando en el ámbito del Poder Judicial no queda nada pendiente ni por resolver sobre un caso, es decir, que el litigio ha quedado fuera de la órbita de los tribunales judiciales, siendo entonces ese Tribunal Constitucional, como última ratio, el organismo autorizado a proteger los derechos fundamentales vulnerados, desconocidos o no tutelados durante el trayecto judicial. Ahora bien, ello no significa una negativa o prohibición para obstaculizar la revisión constitucional de las sentencias incidentales, sino más bien una situación que difiere en el tiempo el momento en que es posible el recurso contra esas decisiones, en vista de que el carácter subsidiario del recurso exige el desapoderamiento del Poder Judicial. De allí que, como precisamente ha indicado ese Tribunal Constitucional, las decisiones incidentales que no impliquen un desapoderamiento del Poder Judicial pueden ser recurridas junto con la sentencia de fondo, una vez esta última adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se produzca la exigencia procesal de desapoderamiento del Poder Judicial. Esto, bajo la lógica de la ausencia de protección



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada a los derechos fundamentales por parte de los tribunales ordinarios, exige que el Tribunal Constitucional cubra las faltas y el menoscabo de protección de los tribunales judiciales.

En efecto, ya ese Tribunal Constitucional se ha referido al asunto, dando la plena seguridad de que las sentencias incidentales que no produzcan del desapoderamiento del Poder Judicial pueden ser recurridas en revisión constitucional junto al fondo, una vez el asunto jurisdiccional quede fuera de ámbito judicial. Esto puede observarse en el contenido del precedente vinculante de la sentencia TC/0130/13, emitida en fecha 2 de agosto de 2013 por ese Tribunal Constitucional. En esta sentencia, ese Tribunal Constitucional despejó cualquier duda al respecto, aceptando sin ningún tipo de reservas que las sentencias incidentales son recurribles en revisión constitucional en unión con la decisión de fondo. [...]

Mucho más importante aún, honorables magistrados, esta posibilidad fue reconocida expresamente por ese Tribunal Constitucional al momento de decidir el recurso de revisión constitucional que, originariamente, los recurrentes elevaron contra la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de evitar que el caso iniciado por la señora Mayra Luz Perdomo se prolongara conociendo el fondo, en vista de que es absolutamente innecesario por configurarse una prescripción extintiva en perjuicio de ésta (lo cual implica un impedimento para abordar el fondo). Entonces, en ocasión de aquel recurso de revisión constitucional, que fue declarado inadmisibles por no verificarse el requisito procesal de desapoderamiento del Poder Judicial [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se ha hecho notar, en virtud de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0130/13, TC/0062/14, TC/0200/14 y TC/0508/15, es perfectamente posible emprender la revisión constitucional contra las decisiones incidentales conjuntamente con el fondo del asunto, una vez verificada la exigencia de desapoderamiento del Poder Judicial. Y no podía ser de otro modo, pues, negar la revisión constitucional en estos escenarios implicaría una transgresión absoluta de los derechos fundamentales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, ya que implicaría una imposibilidad material para que un sujeto envuelto en un litigio pueda hacer valer ante ese Tribunal Constitucional un incidente capaz de resolver, sin examen al fondo, un asunto que se encuentra irremediabilmente consolidado en la jurisprudencia (tanto de la Suprema Corte de Justicia como de ese Tribunal Constitucional), pero que injustamente sus argumentos han sido arbitrariamente ignorados por los tribunales ordinarios.

Y ese es, justamente, el caso que nos ocupa, donde la acción en reconocimiento judicial de paternidad de la señora Mayra Perdomo se ha extinguido como consecuencia de una prescripción extintiva, lo cual se consolidó hace más de tres décadas, con antelación a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código del Menor, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 985 de 1945. Situación que envuelve, en palabras sencillas, la existencia de una ostensible falta de protección a los derechos fundamentales de los recurrentes por parte de los tribunales ordinarios, siendo imperativa la intervención de ese Tribunal Constitucional para restituir los derechos fundamentales infringidos en ocasión de la decisión interlocutoria o incidental, por configurarse una infracción constitucional según los términos del artículo 6 de la LOTCPC.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Motivos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, según lo establecido por el art. 53 de la LOTCPC [...]

En el caso que nos ocupa, honorables magistrados, se verifica un desconocimiento aberrante de varios precedentes de ese Tribunal Constitucional, así como la vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes. Para una mejor edificación en tomo a esto, en las líneas siguientes se explica, de manera separada, como y de qué manera se configuran en la especie los presupuestos de admisibilidad que requiere el artículo 53, numerales 2 y 3, de la LOTCPC.

Sin embargo, se advierte que en esta primera parte no se pretende realizar una explicación exhaustiva sobre el alcance y la magnitud de los efectos negativos que produjo el desconocimiento de los precedentes vinculantes y la vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes, ya que este preliminar abordaje se limita a realizar una explicación introductoria para acreditar la admisibilidad del recurso. Los medios de nulidad se encuentran debidamente desarrollados en la parte destinada al planteamiento de los fundamentos de inconformidad.

2.5.1. Motivos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en lo referente a la Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

(i) Violación de los precedentes constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional en torno al derecho de motivación mediante las sentencias TC/0009/13, TC/0017113, TC/0187113, TC/0135/14, TC/0351114, TC/0344/14, TC/0367115, TC/0150/17, TC/0085/19 y

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras, lo cual acredita la presencia del presupuesto de admisibilidad del art. 53, numeral 2, de la LOTCPC.

Según sostiene la Corte Constitucional colombiana, [l]a motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. En ese sentido, ha de recordar que ese Tribunal Constitucional desde su segundo año de existencia se ha referido a la obligación de motivación razonable que pesa sobre los tribunales [...]

Sin embargo, este no es todo el alcance de la obligación que tienen los tribunales de motivar sus decisiones, en vista de que ese Tribunal Constitucional ha introducido un canon adicional, consistente en la motivación de la valoración de la prueba. En efecto, conforme a los precedentes vinculantes de ese Tribunal Constitucional, los tribunales judiciales deben, en todos sus casos, motivar la valoración de la prueba y, a la vez, cuidar de que el discurso argumentativo no sea ilógico, irrazonable o insuficiente, a pena de no incurrir -según sostiene el Néstor Pedro SAGÜÉS- en un fallo arbitrario, produciendo una discrepancia del buen ejercicio de la sana crítica, en el sentido de que los elementos probatorios no correspondan a los hechos afirmados o sean insuficientes para sostener la existencia del escenario fáctico que justifica su decisión. [...]

Por eso es, justamente, que en la sentencia TC/0085/19, de fecha 21 de mayo de 2019, ese Tribunal Constitucional no ha dudado en sostener que los tribunales no pueden decidir partiendo de premisas falsas o dando por ciertos hechos inexistentes o no probados, ya que eso constituye una transgresión del derecho-garantía constitucional a la

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación, bajo la modalidad de falso motivo. Se trata de una situación perfectamente controlable por ese Tribunal Constitucional en base al control de razonabilidad en la motivación, según lo dispuesto mediante el precedente contenido en la sentencia TC/0150/17.

Llegados a esta parte es necesario indicar que la especie se ha producido una situación de desconocimiento de los criterios vinculantes emitidos por ese Tribunal Constitucional en torno al derecho a la motivación, por lo que ahora le corresponde a ese órgano jurisdiccional -es decir: el Tribunal Constitucional- restituir los derechos fundamentales que les fueron desconocidos a los recurrentes en la justicia ordinaria, procediendo con la declaración de nulidad de la sentencias impugnadas y, consecuentemente, ordenando la celebración de un nuevo pronunciamiento con observancia plena a lo dispuesto en el fallo a emitir.

Esta situación se configura debido a la transgresión del derecho a la motivación, en lo que respecta a los elementos de prueba apreciados por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional para declarar la paternidad de la recurrida, señora Mayra Perdomo. Ello, en vista de que esta jurisdicción no exteriorizó, como era su obligación constitucional, los aspectos esenciales del razonamiento que le llevaron a concluir cómo los elementos probatorios examinados determinan el vínculo paternal entre el finado Elías Gadala María y la señora Mayra Perdomo, por lo que los argumentos expuestos por el tribunal no alcanzan a explicar el punto medular de la controversia, que era justamente la existencia o no de una relación de familiaridad, y no simplemente el hecho de que las partes procesales se conocían con anterioridad y llegaron a compartir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es un asunto que puede darse de manera independiente a los lazos de familiaridad (la amistad, por ejemplo). [...]

Todo esto (y más todavía) fue denunciado ante la Suprema Corte de Justicia por los recurrentes al recurrir en la Sentencia civil núm. 026-02-20 l 6-SCIV-00302, emitida en fecha 6 de abril de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0443/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, desestimó los importantes medios mediante respuestas evasivas e insuficientes, tales como que no es necesario establecer la cohabitación y que en el ejercicio de prueba los jueces del fondo son soberanos. Ello, sin importar en los más mínimo la arbitrariedad manifestada en relación con la carencia de motivación y desnaturalización de los elementos probatorios.

(ii) Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por no producirse una motivación suficiente sobre los medios de prueba utilizados por la Corte de Apelación para declarar la paternidad sobre la señora Mayra Perdomo, lo cual acredita el presupuesto de admisibilidad del artículo 53, numeral 3, de la LOTCPC.

Como ya se ha hecho notar, la motivación adecuada de las decisiones jurisdiccionales constituye una auténtica garantía constitucional contra la arbitrariedad de los tribunales judiciales, consecuente del debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución. Tanto es así que este derecho fue tempranamente admitido por la Suprema Corte de Judicial mediante la Resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2003, a través del cual se reconoció la existencia del denominado bloque de constitucionalidad.

De allí que para los tribunales la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual deben establecer la interpretación de las disposiciones normativas y, a la vez, determinar cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso, la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, dejando a entender de esa manera si es posible (o no) subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable. Por eso, honorables magistrados, es que no es constitucionalmente posible que un tribunal no indique los criterios que ha utilizado para valorar las pruebas ni exteriorice el grado de certeza que le ha otorgado a cada prueba para formar su criterio en tomo al caso concreto, en especial aquellos elementos que ha reconocido ser esenciales y decisivos para su fallo.

Pero lo que más nos interesa destacar, por lo menos en esta parte, es el hecho de que la correcta o adecuada motivación de la sentencia constituye un auténtico derecho fundamental derivado de la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional o, como se le suele denominar con más frecuencia en nuestro ordenamiento jurídico, bloque de constitucionalidad, 2 °. Y ese es, justamente, el sentido que le ha otorgado ese Tribunal Constitucional al derecho a la motivación de la sentencia, mediante los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0135/14, TC/0351/14, TC/0344/14, TC/0367/15, TC/0150/17, TC/0085/19, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pues bien, honorables magistrados, en el caso que nos ocupa este derecho constitucional le fue abiertamente transgredido a los recurrentes, en vista de que la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, al momento de declarar la paternidad de la señora Mayra Perdomo, ya que:

1) No expresó el criterio utilizado para la valoración de las pruebas, así como tampoco exteriorizó cómo se determinó el vínculo de familiaridad entre la recurrida y del finado Elías Gadala María, algo que, por simple lógica o razonabilidad, no puede extraerse únicamente de algunas fotos existentes entre los hijos del presunto padre y la señora Perdomo, ya que esos encuentros perfectamente pueden corresponder a una razón distinta, como es la existencia de una amistad, por ejemplo.

2) Tampoco se explicó cómo o de qué manera los elementos probatorios le permitieron a la Corte de Apelación determinar la existencia de cohabitación o relaciones íntimas entre la madre de la recurrida, señora Mayra Perdomo, y del presunto padre, el finado Elías Gadala María, lo cual es indispensable para la determinación de la paternidad o, por lo menos, el inicio de la investigación sobre la paternidad. Y ello fue retenido así, muy a pesar de que sobre este hecho no existe ni siquiera un indicio mínimo, omitiéndose absolutamente cualquier explicación sobre ello.

3) Lo mismo ocurre en relación al hecho de si la señora Mayra Perdomo ha utilizado o no el apellido del presunto padre, si se le ha dado tal trato o si ello es de público conocimiento, lo cual no puede determinarse únicamente con el testimonio del esposo y de la tía materna de aquella, en vista de que, primero, el conocimiento de esos dos sujetos no acredita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notoriedad y, en segundo lugar, por la indiscutible existencia de un vínculo de parentesco con la parte que inició el proceso. Se trata de una cuestión que no se extrae de ninguno de los testigos presentados por la señora Mayra Perdomo, ya que allí no se puede considerar (así como tampoco se puede inferir de las fotos y demás elementos probatorios) la existencia de una relación de padre e hija ininterrumpida, continuada y pública, que es lo que constituye el concepto de posesión de estado (según el artículo 321 del Código Civil) y que, según sostiene la jurisprudencia y la doctrina,(...) debe ser pacífica e inequívoca (...).

Vista así las cosas, honorables magistrados, no podrá negarse la decisión de fondo de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional es arbitraria e insostenible, ya que esa decisión no solo omite exteriorizar el alcance que los jueces le otorgaron a los medios de prueba para su fallo, sino, además, evade esa obligación para querer dejar por entendido que aquellos elementos probatorios (insuficientes) sostiene la existencia de una posesión de estado irrefutable, cuando en realidad no es así. Resulta irrazonable, ilógico y erróneo pretender que algunas fotos junto a los hijos del presunto padre (ya mayores), unos correos (donde no se admite nada) y un cheque que lleva el concepto ayuda son elementos suficientes para establecer un vínculo pacífico e ininterrumpido de familiaridad, ya que la existencia de un hipotético lazo familiar no es la única causa de justificación de esa cercanía. Por el contrario, existen otros tipos de relaciones capaces de explicar razonablemente ese tipo de cercanía, y uno de ellos (muy común, por demás) es la amistad, que no necesariamente debe coincidir con la familiaridad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De allí que, como fue debidamente advertido por los recurrentes en el recurso de casación presentado contra la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00302, emitida en fecha 6 de abril de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se produjo una situación de ausencia de motivación de las pruebas y una completa desnaturalización del alcance real de los elementos de convicción, atribuyéndole un alcance que no tienen y que, en modo alguno, puede resultar del ejercicio lógico de la sana crítica o del buen sentido. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia prefirió una salida rápida, llegando al extremo de rechazar los medios de casación alegados bajo el entendido de que los jueces de fondo son soberanos para apreciarlos medios de prueba, negando de esa manera el control de desnaturalización y de razonabilidad en la motivación (este último tiene su origen en la sentencia TC/0150/17).

De este modo fue que se produjo la transgresión de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por no producirse una motivación suficiente y razonable sobre los medios de prueba utilizados por la Corte de Apelación para declarar la paternidad sobre la señora Mayra Perdomo, lo cual fue completamente ignorado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la Sentencia núm. 0443/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó el recurso de casación promovido por los recurrentes, en lo referente al fondo de la demanda en declaración de filiación y partición iniciada por la señora Mayra Perdomo.

De allí la necesidad de la intervención de ese Tribunal Constitucional para que, mediante el control de razonabilidad en la motivación (según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De allí que, en la especie, no existe la menor duda, los derechos fundamentales invocados fueron infringidos por los tribunales del orden judicial que antecedieron este proceso, correspondiéndole a ese Tribunal Constitucional garantizar la tutela de los mismos porque, a pesar de su invocación formal en el recurso de casación, ello fue abiertamente ignorado.

2.5.2. Motivos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en lo referente a la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

(i) Violación del precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en torno a la regla de irretroactividad normativa mediante la sentencia TC/0013/12, lo cual acredita, una vez más, la presencia del presupuesto de admisibilidad del art. 53, numeral 2, de la LOTCPC

La seguridad jurídica, entendida en su doble faz de garantía y derecho constitucional, (...) es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. Dentro de este precepto se encuentra comprendida la regla particular de irretroactividad de las leyes, según lo dispuesto por el artículo 110 de

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, que proscribe de manera categórica que las normas legales puedan regular situaciones que no eran reguladas por ellas en el momento de haberse producido, realizado o consolidado una situación jurídica determinada.

De allí que, mediante la sentencia TC/0013/12, ese Tribunal Constitucional haya afirmado enérgicamente que (...) el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica (...). Y no podía ser de otra manera, pues en un Estado Social y Democrático de Derecho la retroactividad de la norma, corolario del principio de seguridad jurídica, impone la certeza del derecho y la previsibilidad de su aplicación para que las personas no sean sorprendidas y sus derechos adquiridos infringidos.

No obstante, el carácter vinculante de este criterio, el mismo fue abiertamente ignorado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la Sentencia núm. 345, de fecha 24 de abril de 2013, ya que ésta ignoró los argumentos formales de los recurrentes para consentir la aplicación retroactiva de una ley sobrevenida a una situación consolidada con anterioridad a su entrada en vigor. Concretamente, nos referimos a la Ley núm. 136-03, que instituye el Código del Menor, que en virtud de la regla de la retroactividad de la ley y del criterio vinculante de la sentencia TC/0013/12, no puede aplicarse retroactivamente para aquellas situaciones consolidadas en el tiempo en virtud de los dispuesto por la Ley núm. 985 de 1945, como es el caso de la prescripción extintiva que se configuró en perjuicio de la señora Mayra Perdomo y, correlativamente, en beneficio de los recurrentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) Violación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad jurídica, por aplicarse de manera retroactiva la Ley núm. 136-03, que instituye el Código del Menor, disponiéndose el renacimiento de una acción que había prescrito para el momento de aquella norma entra en vigor, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 985 de 1945.

Como ya se hizo notar, la seguridad jurídica, entendida en su doble faz de garantía y derecho constitucional, contiene la regla de irretroactividad de la ley (artículo 110 de la Constitución), que proscribde de manera categórica que las normas legales puedan regular situaciones que no eran reguladas por ellas en el momento de haberse producido, realizado o consolidado una situación jurídica determinada.

En relación al caso que nos ocupa, debe agregarse que los tribunales del orden judicial, tanto la Corte de Apelación como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justician, han incurrido en un comportamiento transgresor de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad jurídica, por aplicarse de manera retroactiva la Ley núm. 136-03, que instituye el Código del Menor, disponiéndose el renacimiento de una acción que, para el momento en el que el citado Código del Menor entró en vigor, ya había prescrito en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 985 de 1945. Allí se realizó, en perjuicio de los recurrentes, un inadvertido ejercicio de variación de criterio, en base al cual la misma Suprema Corte de Justicia olvidó que ella había sostenido -y aún lo sostiene- que no era posible demandar en reconocimiento de paternidad en aquellos casos donde, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, ha caducado el plazo de 5 años previsto Ley núm. 985 de 1945, en vista de que ello

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consolida una situación jurídica en el tiempo que, por aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley, no puede ser alterado.

Pero lo que es peor, honorables magistrados, luego de esa diferenciación discriminatoria de criterio en perjuicio de los recurrentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia volvió a reivindicar el criterio según el cual no es posible aplicar las disposiciones de la Ley núm. 136-03 para aquellos casos caducados al momento de su entrada en vigor, bajo el entendido de que en esos supuestos se configura irremediablemente la prescripción extintiva dispuesta por la Ley núm. 985 de 1945, lo cual no puede ser alterado en virtud de la regla constitucional de irretroactividad de la ley, según lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución. Se reivindicó entonces el criterio que le fue negado a los recurrentes.

Lógicamente, esa particular diferenciación, deslizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la Sentencia núm. 345, se enmarca dentro de una conducta violatoria del principio de seguridad jurídica y, a la vez, constituye una discriminación procesal que impacta directamente en el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, ya que el recurso de casación y los argumentos de éstos han sido desestimados en transgresión del artículo 11 O de la Constitución y en un ejercicio abiertamente desigual. Sobre esto último, ha de agregarse que esa diferenciación de criterio -por decirlo de algún modo- por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de apartarse de un criterio inadvertidamente para un caso concreto y luego seguir ese mismo criterio como la regla aplicable, constituye una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitación al derecho al recurso de los recurrentes que impacta directa y negativamente en su derecho fundamental a la igualdad.

Llegados a esta parte, y a fin de acreditar las exigencias del artículo 53, numeral 3, de la LOTCPC, ha de indicarse que todo esto fue denunciado ante la Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación, ejercido contra la sentencia interlocutoria ahora recurrida en revisión constitucional.

2.5.3. La existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, según lo dispuesto por el art. 53, párrafo, de la LOTCPC

En el caso que nos ocupa, existe una especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que, mediante el conocimiento de la presente revisión constitucional, ese Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de referirse una vez más al control de la motivación racional de la sentencia, con especial énfasis en la valoración de la prueba, según el cual no resulta correcto permitir que los tribunales no indiquen el criterio utilizado para valorar los elementos probatorios ni el grado de certeza otorgado para la emisión del fallo. Ello, en virtud de lo acertadamente sostenido por el profesor Michele TARUFFO (haciendo énfasis en la doctrina del Tribunal Constitucional italiano), según el cual (...) la motivación sobre los hechos es necesaria, como la motivación sobre el derecho aplicado, precisamente como garantía de racionalidad y de controlabilidad de la valoración de las pruebas.

Asimismo, mediante la presente revisión constitucional ese Tribunal Constitucional podrá redefinir la aplicación correcta de un criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial que gravita sobre una discusión -o problema- jurídica de indiscutible transcendencia social, a fin de dar certeza y seguridad plena sobre su correcta resolución. Se trata de la inaplicación de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código del Menor, en aquellas situaciones consolidadas por el vencimiento del plazo procesal contemplado por la Ley núm. 985 de 1945, en virtud del principio de irretroactividad del artículo 110 de la Constitución, que proscribe categóricamente la aplicación retroactiva de la norma legal hacia las situaciones producidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Tercera parte

Sobre el recurso de revisión constitucional y sus fundamentos jurídicos [...]

En esta parte es necesario recordar que en virtud de la Ley núm. 985, de fecha 31 de agosto de 1945, sobre Filiación de Hijos Naturales, se fijó un plazo de 5 años, contando a partir del nacimiento (art. 6), para el ejercicio de la acción judicial en reconocimiento de paternidad para ciertos casos. Luego, con la promulgación de la Ley núm. 14, de fecha 22 de abril de 1994, que instituye el viejo (hoy derogado) Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (art. 21) se extendió la acción judicial para que la madre pueda demandar en reconocimiento de paternidad en todos los casos (sin distinción), hasta la mayoría de edad del niño o la niña.

A eso se le agrega, ¡según el criterio jurisprudencia! sostenido hasta el momento (que incluso tiene reconocimiento en los precedentes vinculantes de ese Tribunal Constitucional), que una vez que el presunto hijo o hija adquiera la mayoría de edad, inicia el cómputo del plazo de

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5 años de la Ley núm. 985 de 1945, a fin de que éste accione en reconocimiento judicial de paternidad, a pena de que se produzca en su perjuicio una situación de prescripción extintiva.

Después de esto se promulgó la Ley núm. 136, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el vigente Código del Menor, se proclamó la imprescriptibilidad (art. 63) para que el presunto hijo o hija, luego de adquirir la mayoría de edad, pueda demandar en cualquier momento en reconocimiento judicial de paternidad. Sin embargo, esto no quiere decir que todos los casos puedan indiscriminadamente beneficiarse de esta sobrevenida legislación, en vista de que, por aplicación imperativa de la regla de irretroactividad del artículo 110 de la Constitución (regla que se encuentra contenida en el art. 47 de la Constitución de 2002, así como de los textos de todas las constitucionales anteriores), resulta constitucionalmente imposible que a una situación consolidada en el tiempo se le aplique retroactivamente una ley posterior, que no era regulada por esa norma legal (ex-post) al momento de haberse producido o realizado la consolidación de la situación jurídica. Y ese es, justamente, el criterio que ha venido sosteniendo ese Tribunal Constitucional respecto al alcance de la regla de la irretroactividad normativa del artículo 110 de la Constitución, en ocasión de los precedentes contenidos en las sentencias TC/0013/12, TC/0609/15, TC/0358/18, entre otras.

De allí surgimiento del correcto y razonable criterio jurisprudencial, según el cual la seguridad jurídica que deriva de la regla de irretroactividad de la norma impide que sean admitidas las demandas en reconocimiento judicial de paternidad prescritas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03. De manera que las personas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, luego de su mayoría de edad, dejaron extinguir el plazo de 5 años de la Ley núm. 985 de 1945, no pueden pretender resucitar su acción en base a las disposiciones de la actual Ley núm. 136-03, ya que lo contrario implicaría una aplicación retroactiva de la ley para alterar una situación jurídica consolidada en el tiempo. [...]

Es por ello que lo jurídicamente correcto hubiese sido que la acción en declaración judicial de paternidad de la señora Mayra Perdomo fuera declarada inadmisibile por configurarse una prescripción extintiva adquirida, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 985 de 1945, siendo absolutamente innecesario la realización de una prueba de ADN para la indagación de la paternidad, ya que aquella situación hace imposible el conocimiento del fondo del asunto, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Y ese fue, justamente, el pronunciamiento realizado por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras comprobar que, para el momento en que la señora Mayra Perdomo promovió su acción judicial el plazo de 5 años, contado a partir de su mayoría de edad, se encontraba ventajosamente vencido, no siendo posible retroactivamente aplicar a su situación la disposiciones de la Ley núm. 136- 03, por tratarse de una situación consolidada en el tiempo, que no puede ser alterada por una ley posterior o ex-post debido a la regla de irretroactividad de la norma. Para ser más preciso, ha de indicarse que la señora Mayra Perdomo nació el día 11 de diciembre de 1960, adquiriendo la mayoría de edad el día 11 de diciembre de 1978, 26 años antes de la existencia y entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que instituye el vigente Código del Menor, y en virtud del cual pretendido hacer renacer una prescripción extintiva adquirida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, eso fue abiertamente desconocido mediante la Sentencia núm. 423-2010, emitida en fecha 30 de junio de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dispuso la revocación de la sentencia de primer grado y ordenó la exhumación del cadáver del finado Elías Gadala María, bajo el entendido de que la norma aplicable era la Ley núm. 136-03, que instituye el vigente Código del Menor, bajo el ilógico razonamiento de que la demanda se promovió en el año 2009, es decir, durante la vigencia del actual Código de Menor. [...]

Inmediatamente se procedió a recurrir en casación esta decisión por transgredir, entre otros principios y reglas de derecho, la regla de irretroactividad de la ley, contenida en el artículo 11 O de la Constitución. Sin embargo, la Primera Suprema Corte de Justicia, en un indiscutible fallo discriminatorio (esto, por apartarse de sus precedente para este caso en particular, pero no para los futuros), ignoró el alegato de violación del principio de irretroactividad bajo el irrazonable e ilógico argumento de que la demanda de la señora Mayra Perdomo inició en el año 2009, luego de la entrada en vigor la Ley núm. 136-03, que instituye el vigente Código del Menor, sin importar en lo más mínimo la prescripción extintiva adquirida con anterioridad a ese momento y el mandato de seguridad jurídica que deriva del artículo 110 de la Constitución [...]

En tal sentido, resulta indiscutible el hecho de que en la especie se han violado los principios de legalidad y seguridad jurídica, al ignorarse el contenido del artículo 11 O de la Constitución para aplicar retroactivamente Ley núm. 136-03 en una situación producida y consolidada 26 años antes de la existencia y entrada en vigor. Sobre

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este particular ya ese Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante las sentencias TC/00013/12 y TC/0358/18, dejando claro que se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando se aplica una ley distinta a la que estaba vigente en el momento en que se consolidó una situación jurídica, como es el caso de la prescripción extintiva de la acción de la señora Mayra Perdomo.

Para esto no puede tornarse como referencia el momento en que la señora Mayra Perdomo demandó en reclamación judicial de paternidad, como irracionalmente han expuesto los tribunales judiciales para justificar su ilógica decisión, ya que el artículo 110 de la Constitución (del cual deriva el principio de seguridad jurídica), prohíbe radicalmente que las normas sean aplicadas de manera retroactiva, a fin de evitar que las leyes sobrevenidas (ex-post) produzcan efectos frente a hechos consumados, es decir, que incidan sobre aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminadas en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva ley, a pesar de tener consecuencias diferentes.

Y eso fue justamente lo que sucedió en el caso que nos ocupa, ya que para el momento en que la señora Mayra Perdomo demandó en reclamación judicial de paternidad, habían transcurrido más de 20 años de la configuración de la prescripción extintiva de la acción, según lo dispuesto por la Ley núm. 985 de 1945. Igualmente, para el momento en que Ley núm. 136-03 entró en vigor, la situación jurídica que nos ocupa se había consolidado por una prescripción extintiva adquirida, ocurrida más de 20 años antes de la existencia de la norma aplicada retroactivamente.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El caso de la señora Mayra Perdomo no era una situación jurídica en curso para se aplique Ley núm. 136-03 bajo la excusa de que su demanda fue promovida durante la vigencia de esta norma legal, como se dispuso. Por el contrario, se trata, pura y simplemente, de una situación jurídica que se encontraba ya consolidada y producida en el momento de que entró en vigencia la Ley núm. 136-03, por lo que pretender que ésta regule esa situación bajo el absurdo de que la demanda de la señora Perdomo se promovió en el 2009, resulta completamente contrario al artículo 110 de la Constitución. Se trata, pura y simplemente, de un irrespeto a lo ya consolidado bajo la vigencia de la Ley núm. 985 de 1945.

Por dicha razón, ese Tribunal Constitucional deberá disponer la declaración de nulidad de la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto por el artículo 54, numeral 9, de la LOTCPC. Lo contrario, sería restarle importancia al alcance que tiene la regla de irretroactividad del artículo 110 de la Constitución, permitiendo la reapertura de sucesiones luego 20, 30 y hasta cuarenta años de su consolidación, destruyendo toda idea de seguridad o certeza jurídica.

3.1.2. Segundo motivo de nulidad: violación del principio de igualdad por aplicar, de manera diferenciada (y discriminatorio), un criterio distinto al sostenido previamente en casos análogos pasados y, peor aún, a los casos análogos futuros (o sucesivos) a la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que exista una causa razonable que justifique la discriminación producida en perjuicio de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin ánimos de realizar una construcción dogmática compleja sobre el precedente propio de los tribunales judiciales, estudiado por la doctrina bajo el rótulo de precedente horizontal o auto precedente (el cual ese Tribunal Constitucional ha llegado a reconocer mediante la sentencia TC/0094/13), se entiende que los tribunales del orden judicial deben ser coherentes y mantener el criterio sostenidos en los casos análogos pasados, a pena de incurrir en una violación del principio de seguridad jurídica y el derecho de igualdad. Y si bien es cierto que existe la posibilidad de que apartarse y variar el criterio análogo pasado, eso solo es posible mediante una explicación razonable (que puede ser controlado mediante el test de motivación) del porqué de la variación del precedente, siempre y cuando se planten argumentos que primen sobre los criterios que sirvieron de sustento al precedente judicial y sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que sustentan el precedente.

En ese sentido, se entiende que el precedente horizontal tiene cierto carácter vinculante en virtud, no solo de los principios de buena fe y de seguridad jurídica, sino también del derecho a la igualdad que proclama la Constitución. [...]

De allí que no es posible variar los auto precedentes para solucionar un litigio actual mediante un criterio distinto al sostenido en los casos análogos pasados, salvo que se realice una motivación razonada del porqué del cambio de criterio y, como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, (...) que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular. Ello, porque si no

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se exponen argumentos de pesos que primen sobre los criterios que sirvieron de sustento al precedente horizontal (o auto precedente), no se cumple con el requisito necesario para variar el criterio pasado, incurriéndose en una transgresión del principio de seguridad y el derecho a la igualdad.

En ese sentido, y como ya se ha hecho notar, existe una línea pacífica de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según la cual la seguridad jurídica que deriva de la regla de irretroactividad impide que sean admitidas las demandas en reconocimiento judicial de paternidad prescritas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03. De manera que las personas que, luego de adquirir la mayoría de edad, dejaron extinguir el plazo de 5 años de la Ley núm. 985 de 1945, no pueden ahora pretender resucitar su acción en base a las disposiciones de la actual Ley núm. 136-03, ya que lo contrario implicaría una aplicación retroactiva de la ley para alterar una situación jurídica consolidada en el tiempo.

Y eso fue, justamente, lo alegado por los recurrentes al recurrir en casación la Sentencia núm. 423-2010, emitida en fecha 30 de junio de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sin embargo, en aquella ocasión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó de sus propios precedentes para rechazar la casación de los hoy recurrentes, bajo el entendido irrazonable de que la demanda de la señora Mayra Perdomo inició en el año 2009, luego de la entrada en vigor la Ley núm. 136-03, que instituye el vigente Código del Menor, obviando de esa manera la jurisprudencia análoga pasada, según la cual en esos casos se presenta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una prescripción extintiva adquirida que no puede ser alterada por el mandato de seguridad jurídica del artículo 110 de la Constitución.

En esta variación de criterio producida en perjuicio de los recurrentes, además de no existir un argumento de peso que permita cambiar el criterio análogo anterior, debe destacarse que el hecho de que esa sentencia de casación respondió únicamente a una singular diferenciación del concreto que nos ocupa, ya que, con posterioridad, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha seguido aplicando el criterio que sustenta la irremediable consolidación en el tiempo de la prescripción extintiva adquirida durante el tiempo de vigencia de la Ley núm. 985 de 1945. [...]

Como es apreciable, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, la aplicación de la Ley núm. 136-03 al caso de los recurrentes, sobre la absurda e irrazonable argumentación de que la demanda de la señora Mayra Perdomo inició en el año 2009, luego de la entrada en vigor la Ley núm. 136-03, constituye una aplicación diferenciada de la jurisprudencia, en vista de que se desconocieron los precedentes análogos pasados y, por igual, los sucesivos, en vista de que ese criterio irrazonable que se utilizó para el caso de los señores Gadala-María no es el que actualmente se aplica para los casos similares. Por el contrario, a los casos análogos posteriores se les viene aplicando ininterrumpidamente el criterio jurisprudencia que le fue negado a los recurrentes, en una extraña, injustificada e inadvertida especie de distinción, lo cual constituye una conducta abiertamente discriminatoria y, por tanto, violatoria del principio de seguridad jurídica y del derecho fundamental a la igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta indiscutible que se produjo una discriminación en perjuicio de los recurrentes, pues las razones dadas por los tribunales del orden judicial para negar la prescripción extintiva de la acción de la señora Mayra Perdomo, se fundamentaron en razonamientos irrazonables e ilógicos que ni eran los que se aplicaban para los casos análogos pasados ni los que se aplican actualmente, a los casos análogos sucesivos. De manera, pues, que en la especie se configura una discriminación por la diferenciación injustificada de situaciones análogas o iguales. Más todavía, esto implica una transgresión a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, en vista de que, según destaca la doctrina más autorizada, (...) el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se convierte en causa del endurecimiento del juicio de legalidad (...)

3.2. Motivos de nulidad contra la Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

3.2.1. Primer motivo de nulidad: Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones, debido a que los tribunales del orden judicial no dieron una explicación precisa sobre la valoración de los medios de prueba. Todo ello, en detrimento al derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

Al tenor de lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia y por ese Tribunal Constitucional, la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso, erigiéndose como un aspecto esencial en la garantía del control que ejercen los tribunales jerárquicamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superiores sobre los inferiores; sin desmedro de ser también una garantía fundamental para la vigencia concreta del derecho a recurrir. [...]

Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse a la obligación de motivación que pesa sobre los tribunales, afinando que dicha obligación - de motivación- constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República [...].

En ese sentido, debe indicarse que esa obligación de motivación se extiende hacia los elementos probatorios utilizados por el juez para formar su convencimiento, de manera que, en virtud de la tutela judicial efectiva de las personas, los jueces deben desarrollar una motivación suficiente, dando a entender de manera clara y precisa cómo y porque los elementos de convicción le han llevado a considerar probados los hechos retenidos para emitir su fallo. Solo así es posible controlar el razonamiento de los tribunales del orden judicial y evitar que la discrecionalidad en la valoración de la prueba pueda convertirse en una arbitrariedad. [...]

Idea, esta última, que es perfectamente compatible con lo sostenido por ese Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0150/17 y TC/0085/19, exigiendo la razonabilidad en la motivación y, por igual, proscribiendo que los tribunales decidan partiendo de premisas falsas o dando por ciertos hechos inexistentes, no probados o que no resulten de una aplicación lógica y racional de la sana crítica. [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vista así las cosas, honorables magistrados, no podrá negarse que la decisión de fondo de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional resulta arbitraria e insostenible, ya que no solo omite exteriorizar el alcance que los jueces le otorgaron a los medios de prueba para su fallo, sino que, además, evade esa obligación para querer dejar por entendido que :: aquellos elementos probatorios (insuficientes) sostienen la existencia de una posesión de estado irrefutable, cuando en realidad no es así. Resulta irrazonable, ilógico y erróneo pretender que algunas fotos junto a los hijos del presunto padre (ya mayores), unos correos (donde no se admite nada) y un cheque que lleva el concepto ayuda (el cual fue dado por uno de los supuestos hermanos) son elementos suficientes para establecer la existencia de un vínculo pacífico e ininterrumpido de familiaridad, ya que la existencia de un hipotético lazo familiar no es la única causa de justificación de esa cercanía. Por el contrario, existen otros tipos de relaciones capaces de explicar razonablemente ese tipo de cercanía, y uno de ellos (muy común, por demás) es la amistad, que no necesariamente debe coincidir con la familiaridad. [...]

De este modo fue que se produjo la transgresión de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por no producirse una motivación suficiente y razonable sobre los medios de prueba utilizados por la Corte de Apelación para declarar la paternidad sobre la señora Mayra Perdomo, lo cual fue completamente ignorado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la Sentencia núm. 0443/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó el recurso de casación promovido por los recurrentes, en lo referente al fondo de la demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración de filiación y partición iniciada por la señora Mayra Perdomo.

3.2.2. Segundo motivo de nulidad: Violación de los derechos fundamentales a la igualdad y al derecho fundamental, debido a que se utilizaron testigos inmersos en un conflicto de interés, en razón del parentesco que tienen con la señora Mayra Perdomo.

*En esta parte debe indicarse la relación que existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad, en vista de que no puede producirse una desigualdad o discriminación en la aplicación de la norma por parte de los tribunales del ámbito judicial. De allí que, tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada, suele hablar de la igualdad de armas de las partes en el proceso judicial, proscribiendo la existencia de privilegios jurisdiccionales o tratamiento discriminatorio.
[...]*

De allí que la discriminación en el curso del proceso judicial no solo transgrede el principio de igualdad del artículo 39 de la Constitución, sino que, por igual, supone una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Ese es, justamente, el criterio externado por ese Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0006/14, TC/0071/15 y TC/0223/1851.

En el presente caso, tal y como se alegó en el proceso de casación, se verifica una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes como consecuencia de la violación del principio de igualdad (o, como suele expresarse en la doctrina procesal, igualdad de armas), en vista de que, mientras a los informativos testimoniales de

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la señora Mayra Perdomo fueron considerados (según dice la corte de apelación y Suprema Corte de Justicia, aunque sin dar motivos concretos), los testigos de los señores Gadala María ni siquiera fueron mencionados. Esto, debe indicarse, de la parcialidad y el marcado interés de los informativos testimoniales presentados por la señora Mayra Perdomo, ya que sus testigos fueron su esposo y una tía materna, es decir, personas con un marcado conflicto de interés por su familiaridad y relación personalísima con la parte demandante de reconocimiento de paternidad.

Cuarta parte: Conclusiones y petitorio Por todas las razones antes expuestas, y por las que puedan ser suplidas de oficio por los honorables magistrados del Tribunal Constitucional, los recurrentes tienen a bien de solicitar lo siguiente:

Primero (1º): Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, presentado por los señores Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala-María Dada, Carolina Alicia Gadala-María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra (i) la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone el rechazamiento del recurso de casación presentado contra una sentencia interlocutoria de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante la cual se dispuso la exhumación de los restos del finado Elías Gadala María para la realización de una prueba de ADN; y, (ii) contra la Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente núm. 2016-2803, mediante la cual se rechazó el recurso de casación promovido en lo referente al fondo de la demanda en declaración de filiación y partición, iniciada por la señora Mayra Perdomo contra los hijos del finado Elías Gadala María; por encontrarse conforme a las normas procesales.

Segundo (2°): Debido a todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, disponiendo lo siguiente:

(i) La nulidad de la Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone el rechazamiento del recurso de casación promovido contra la sentencia interlocutoria de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante la cual se dispuso la exhumación de los restos del finado Elías Gadala María para la realización de una prueba de ADN; y,

(ii) La nulidad de la Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente núm. 2016-2803, mediante la cual se rechazó el recurso de casación promovido por los recurrentes, en lo referente al fondo de la demanda en declaración de filiación y partición iniciada por la señora Mayra Perdomo contra los hijos del finado Elías Gadala María, referente al expediente núm. 2016-2803.

Tercero (3°): De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54, numerales 9 y 1 O, de la Ley núm. 13 7-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, y en virtud del acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, disponer el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en torno al asunto.

Cuarto (4°): Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 13 7-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), solicitando la inadmisibilidad y, en su defecto, el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente; para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

21.2. Con relación al primer motivo de este recurso, debemos señalar que la sentencia No. 345 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril del 2013, fue objeto de dos sentencias de ese honorable Tribunal Constitucional. La primera fue la sentencia No. TCI0257/14 del 05 de noviembre del 2014, mediante la cual el Tribunal Constitucional rechazó la suspensión de la referida sentencia No. 345 debido a que con su implementación no se causa un perjuicio irreparable a la parte demandante. 21.3.-La segunda sentencia, fue la No. TC/0508/15 en virtud de la cual ese honorable Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional contra la referida sentencia No. 345, por no concurrir

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) ya que la sentencia No. 345 no pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13).

21.6. Lo anterior deja claro que, si bien el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso no significa que el mismo pueda ser interpuesto dos veces, mucho menos, cuando el primer recurso de revisión constitucional haya sido declarado inadmisibile por tratarse de una sentencia que no pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13).

21.7. Previamente, en su sentencia TC/130/13 ese Tribunal Constitucional había sentado el criterio de que los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. Agregando que el permitir el recurso en estos casos, generaría un estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. [...]

21.10. De modo que la interposición del recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 345 de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia que no era susceptible de ese recurso, no podía tener otra finalidad que la de constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. Siendo esta precisamente, una de las razones por las cuales ese honorable tribunal ha rechazado este tipo de recurso.

21.14. Parecería que los recurrentes pretenden que su nuevo recurso obedece a un mandato de la sentencia que declaró inadmisibile su recurso, cuando dicen: Era entonces necesario e imperativo esperar que se produjera el desapoderamiento del Poder Judicial para poder volver a intentar la revisión constitucional de la sentencia 345, de fecha 24 de abril de 2013, como en efecto ahora se realiza.

21.15. Pero resulta que en su sentencia TC/0130/13 (un mes antes del primer recurso), ese Tribunal Constitucional había advertido sobre el carácter ajeno al sistema constitucional de ese tipo de recurso y su papel obstructivo de la justicia, señalando que los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

21.11. No cabe dudas de que el recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes provocó un estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, contrariando así el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y constituyó un "obstáculos al desarrollo

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo, en razón de que ese recurso fue interpuesto el 12 de abril del 2013 y fue -tres años más tarde- el 16 de abril del 2016, cuando la Corte de Apelación dictó su sentencia No. 026-02-2016-SCIV00302 sobre el fondo del asunto. [...]

21.16. Cómo podrían los recurrentes esperar que, ese honorable Tribunal Constitucional pudiera premiarlos con la admisión de un recurso que estuvo precedido de una acción ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y que, además, constituyera un obstáculo al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo? Esto chocaría evidentemente con el principio de razonabilidad propio del sistema de justicia. [...]

21.18. La prohibición establecida por el numeral 5 del artículo 69 que se conoce como el principio del Non bis in ídem, constituye uno de los efectos de la cosa juzgada que impide a ese honorable tribunal conocer de nuevo del recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 345 de la Suprema Corte de Justicia, ya que como dice el numeral 10 del artículo 69, el mismo se aplica a toda de actuaciones judiciales.

21.20. La sentencia No. 324 dictada el 24 de abril del 2013 por la Suprema Corte de Justicia fue notificada el día 23 de agosto del 2013 y el segundo recurso en revisión constitucional interpuesto por los recurrentes fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio del 2021. Evidentemente que es depósito se hizo fuera del plazo de treinta días a que se refiere el mencionado artículo 54. [...]

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21.23. Tampoco el tiempo en que ese honorable tribunal conocía del recurso de revisión constitucional que terminó con la sentencia TC/508-15, podría considerarse como interruptor del plazo de prescripción del nuevo recurso. Los recurrentes, violando el precedente de la sentencia TC/0130/13 y con única finalidad de retrasar una solución del proceso, decidieron interponer temerariamente su recurso de revisión constitucional, el cual les fue rechazado por prematuro y en consecuencia, no pueden alegar ningún derecho de esa actuación que, como dijo la sentencia TC/130-13 es ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. [...]

21.31.14. Examinemos el caso de la señora Mayra Luz Gadala-María de Perdomo; De acuerdo con el artículo 38 de la Constitución, su dignidad humana es sagrada, innata e inviolable y según el artículo 39 de la misma Constitución, ella nació igual, a los demás, por lo que debe recibir igual trato y protección de las instituciones, y autoridades. Además de que goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

21.31.15. Sin embargo, los recurrentes pretenden, que ese honorable tribunal decida que ella no tiene derecho a hacer valer su dignidad humana reclamando su derecho a tener un padre y conocer su apellido, bajo el argumento de que, por aplicación del principio de la irretroactividad de la ley, su derecho había prescrito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21.31.16. Lo primero que debemos señalar es que los principios, como lo es el de la irretroactividad de la ley, no están por encima de los derechos fundamentales, los cuales son imprescindibles para la existencia del estado de derecho. Los principios son medios para alcanzar o proteger los derechos de las personas, no a la inversa. de modo que un principio no puede servir para desconocer un derecho fundamental. [...]

21.31.20. Al aplicar la primera parte del artículo 110 al caso de la señora Mayra Gadala María de Perdomo, no hay dudas de que ella sale favorecida toda vez que al momento de interponer su demanda en declaración de paternidad ya estaba vigente la Ley No. 136-03 la cual en su artículo 211, literal a) establece la imprescriptibilidad de esa acción. Ese fue el criterio que sirvió a la Suprema Corte de Justicia para dictar su sentencia No. 345-13 al decir: que la alegada aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, planteada por la parte recurrente, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley. [...]

21.31.22. Al margen de que más adelante, insistiremos sobre la supremacía de los derechos fundamentales, permítasenos refutar el criterio de los recurrentes con los instrumentos tradicionales del derecho. El propio artículo 11 O establece la posibilidad de que la ley tenga aplicación a situaciones pasadas como es el caso la existencia de leyes que disponen expresamente su aplicación a situaciones anteriores a su promulgación. La única condición es que la misma no afecte la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica (que es otro derecho fundamental) nacida de derechos adquiridos. [...]

21.31.25. Hablar de prescripción del ejercicio del derecho a demandar la paternidad, es propiciar la existencia de dos categorías de hijos: unos con padres conocidos y otros sin posibilidad de tener un padre, lo cual contraviene el derecho fundamental de igualdad. Si el artículo 39 de la Constitución exige que todas las personas deben recibir la misma protección y trato (. . .) sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, no se estaría creando una discriminación sobre la base de "condición social al establecer la existencia de hijos de padres conocidos e hijos de padres desconocidos.

21.31.29. No es una casualidad que la Constitución haya consagrado el derecho a la dignidad humana, al reconocimiento de la personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, en el capítulo de los Derechos Fundamentales y dejara la irretroactividad de la ley al capítulo de la Formación y Efecto de las leyes. Y eso es lógico, pues mientras los primeros son derechos subjetivos fundamentales, la formación de la ley y su aplicación son asuntos procesales que no revisten la importancia ni el interés que provocan los derechos fundamentales.

21.31.30. Insistimos en que el principio de la irretroactividad de la ley supone un derecho personal adquirido y no puede producir un derecho adquirido el transcurso de un plazo. Si se quisiera decir que el transcurso de ese plazo produjo un derecho adquirido en favor de los

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, entonces habría que decir que ese derecho no sería nunca un derecho fundamental y, en consecuencia, por aplicación del artículo 74 de la Constitución y 7-5 de la Ley No. 137-11, el mismo tendría que ceder a favor del derecho fundamental a la dignidad humana de la señora Mayra Gadala María de Santana y del derecho a conocer y tener el apellido de su padre. [...]

21.32.1. El literal n. recién transcrito de la sentencia TCI073120 deja ver bien claro que siempre que haya presupuestos relevantes que los justifiquen el tribunal podrá cambiar su criterio. Lo que no se quiere son decisiones irracionales o antojadizas. En el caso de la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la señora Mayra Luz Gadala María de Santana, lo que hizo la Suprema Corte de Justicia fue avalar la decisión de la Corte de Apelación que aplicó los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad y derecho a la familia consagrados por la Constitución a favor de dicha señora.

21.32.2. Se podría pedir mayor justificación que la aplicación de la Constitución o que el reconocimiento de los derechos fundamentales? Los derechos fundamentales están por encima de los procedimientos rutinarios ortodoxos y conservadores que durante mucho tiempo han servido para impedir el reconocimiento de derechos inmanentes y consustanciales a la naturaleza humana de las personas. Cuando por primera vez se constitucionalizaron de forma racional los derechos fundamentales y se creó el Tribunal Constitucional fue precisamente, para que se aplicara la razón en beneficio de las personas y no de los procedimientos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21.32.6. Los recurrentes, admiten que ellos serían los beneficiarios de esa prescripción extintiva, por lo que piden a los jueces que niegue a su hermana el derecho de reclamar su paternidad. Es decir, que los recurrentes pretenden que el Tribunal Constitucional niegue a la exponente el derecho constitucional de filiación para ellos beneficiarse de los bienes sucesorales.

21.32.7. Pero resulta que el derecho a la filiación es un derecho fundamental consagrado por la Constitución, mientras que la sucesión es un derecho adjetivo previsto por el artículo 718 y siguientes del Código Civil. [...]

21.32.11. La disyuntiva está planteada y corresponde al tribunal decidir en favor de aquel de los derechos más favorables a los fines de la justicia. Los principios del derecho natural y el propio derecho positivo nos dicen que la concesión y el reconocimiento de derechos es la regla (lo que no está prohibido está permitido) y las restricciones de los derechos es la excepción (Sólo por ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales).

21.32.13. Además de las pertinentes argumentaciones y razonamientos anteriores, es preciso precisar que el ordenamiento constitucional de nuestro país, impidió que pudiera haber un situación jurídica consolidada, pues antes de que la señora Mayra Gadala María de Santana cumpliera los 23 años de edad (momento en el cual según los recurrentes, se consolidó la prescripción extintiva impidiendo a dicha señora ejercer su acción en paternidad) la ley No. 985-45 había sido derogado por efecto de la inconstitucionalidad sobrevenida al amparo de la Constitución del 1966. Para una mejor comprensión, nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitiremos exponer en detalles las razones de este planteamiento.
[...]*

CONCLUSIONES. - 23.- POR LAS RAZONES expuestas y por las que ese honorable Tribunal podrá suplir de oficio, la señora Mayra Luz Gadala María de Santana os pide fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIENDO el presente escrito de defensa;

SEGUNDO: DECLARANDO inadmisibles los Recursos de Revisión Constitucional interpuesto por los señores EDUARDO ELIAS GADALA MARÍA DADA; MAURICIO ROBERTO GADALA MARÍA DADA; CAROLINA ALICIA GADALA MARÍA DADA; RICARDO ALFREDO GADALA MARIA NASSER; JAVIER RICARDO GADALA MARIA NASSER; JOSE RICARDO GADALA MARIA NASSER; ANDRES RICARDO GADALA MARIA NASSER contra las sentencias Nos. 345-13 de fecha 24 de abril del 2013 y 0443/2021 del 24 de febrero del 2021, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE y sin renunciar al anterior pedimento, RECHAZANDO por improcedentes, infundados y carentes de toda base legal los referidos Recursos de Revisión Constitucional.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, emitida el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y b) Sentencia núm. 0443/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito de defensa interpuesto por Mayra Luz Perdomo contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser, contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, emitida el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y b) Sentencia núm. 0443/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el proceso tuvo su génesis con la demanda en declaración de filiación y partición de bienes sucesorales lanzada por la señora Mayra Luz Perdomo de Santana en contra de los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada. Para el conocimiento y fallo de dicha demanda fue apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante su Sentencia núm. 09-03026, declaró inadmisibles las acciones por prescripción. Tras un recurso de apelación en contra de dicha decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 423-2010, revocó la susodicha sentencia y ordenó una experticia o prueba de ADN. La decisión anterior fue objeto del recurso de casación posteriormente rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme su Sentencia núm. 345. Al no encontrarse de acuerdo con las últimas dos (2) decisiones, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional que fue decidido mediante la Sentencia TC/0508/15 declarando inadmisibles dichos recursos, posteriormente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV00302, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), que fue objeto de un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 0443/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazando dicho recurso. Esta última sentencia es el objeto de la presente decisión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Dado que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra varias de las decisiones dictadas en el curso del proceso, se hace necesario deslindar entre la que no está sujeta a ser revisada en revisión constitucional, por haber sido decidida anteriormente **(A)**, de aquella que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, tiene esa característica **(B)**.

A. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 345, emitida el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.2. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, la Sentencia núm. 345, emitida el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido expuesta al tamiz de revisión de este Tribunal Constitucional, el cual decidió la misma mediante Sentencia TC/0508/15. Dicha sentencia, decidió el recurso de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada contra la Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, así como a la parte recurrida, señora Mayra Luz Perdomo de Santana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.3. De lo anterior se colige que el presente recurso es inadmisibile por carecer de objeto, en ese sentido la falta de objeto ha sido adoptada por este tribunal, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

9.4. Con relación a la falta de objeto, este tribunal estableció su criterio en la Sentencia TC/0006/12, (precedente confirmado en las Sentencias TC/0036/2014y TC/0046/2014); la cual establece que:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).

9.5. La parte recurrente alega que se configura la posibilidad de recurrir dicha sentencia a partir de que la causal de inadmisibilidad originalmente dictada cesó de existir; sin embargo, la suerte que tendría es similar, pues la justificación de la TC/0508/15 era que: *En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que no pone fin al proceso en cuestión y que, al contrario, tiende a la instrucción del juicio, por lo cual es inadmisibile*, condición que aún se mantiene presente al día de hoy. Por lo tanto, se procede a declarar la inadmisibilidad del recurso frente a la Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 0443/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. Con respecto a la admisibilidad de la Sentencia núm. 0443/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que los requisitos plasmados en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 fueron cumplidos, en vista de que la decisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a propósito de un recurso de casación que puso fin a un proceso judicial en materia civil y con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en el artículo 54.1: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.8. En ese sentido, resulta importante destacar que, con la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional dictaminó como *franco y calendario* la naturaleza del plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto a partir del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015). Ante esta situación, y en vista de que la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión de la especie el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), resulta aplicable al caso el precedente de la indicada Sentencia TC/0143/15, razón por la cual el aludido plazo se estima *franco y calendario*.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes, Ricardo Elías Gadala María Dada, Carolina Gadala María Dada, y Mauricio Roberto Gadala María Dada, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y a Eduardo Elías Gadala María Dada el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, a la fecha de interposición, el fallo aún no le había sido notificada, razón por la cual se estima que el plazo no había iniciado (Cfr. TC/0135/14), por lo que el recurso de revisión fue interpuesto de manera adecuada al tenor de lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.¹

9.10. En otro tenor, de acuerdo con el Artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando al decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por diversas aristas. De manera tal que, en la especie, se arguye la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alega violación a un derecho fundamental.

9.12. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

¹ TC/0010/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de motivación y vulneración al derecho de defensa se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0443/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.²

9.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

² Véase Sentencia TC/0123/18, del cuarto (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12,³ en la que estableció que:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del

³ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del derecho a la tutela efectiva y al debido proceso, en ocasión de un proceso de filiación.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión es interpuesto respecto a la Sentencia núm. 0443/2021, emitida, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Gadala María Dada, Eduardo Gadala-María Dada, Mauricio Gadala-María Dada y Carolina Gadala-María Dada, tras desestimar cada uno de los medios que fueron invocados contra ella.

10.2. A través del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente en revisión argumenta que la referida Sentencia núm. 0443/2021, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.3. Con respecto a la alegada vulneración al principio de seguridad jurídica, el recurrente ha desarrollado que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha cometido una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por la aplicación de una norma no vigente al momento de ocurrió los hechos específicamente la Ley núm. 985 de 1945.

10.4. Cabe destacar que el principio de irretroactividad está consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, el cual dispone:

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en el desarrollo de sus motivaciones del presente alegato, manifestó lo siguiente: en ese sentido el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaro que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuanto la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de la parte imputada, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o del juicio”; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Considerando, que en el proceso seguido al imputado José Manuel Domínguez Ventura, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de este ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tiene derecho dicho imputado; y es justo en ese sentido que destacamos que este las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso, las misma fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten a dicho imputado y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, procede el rechazo de este aspecto del medio analizado.

10.5. En ese orden, este Tribunal Constitucional ha constatado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su rechazo del recurso de casación, entre otras cosas, con base a que:

Contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, se puede apreciar que se refirió a todas las pruebas depositadas, muy especialmente al informativo testimonial y la comparecencia personal de partes escuchadas en el juicio, ya que estableció que los hoy recurrentes fueron contradictorios entre ellos mismos y no coincidían con las demás pruebas aportadas, dándole también valor a las declaraciones de los testigos presentados por la hoy recurrida y de sus propias declaraciones, por estar sustentadas con otros medios probatorios; además, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden sustentar su decisión únicamente en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que se procede a rechazar el medio analizado. [...]

De las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se verifica que la alzada estableció todos los hechos relevantes para fallar como lo hizo, por lo que de su propia motivación se verifica el rechazo del alegato expuesto por la recurrente, pues estableció los medios para declarar la posesión de estado a favor de la recurrida, sin tener que

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomar en cuenta el requisito de cohabitación; que no es obligación de la alzada contestar todo punto o alegato a que se refieran las partes, si de sus propias motivaciones se puede establecer el rechazo del mismo; que en todo caso, la ley no exige la prueba de la cohabitación de los presuntos padres para declarar la filiación por la posesión de estado de una hija de ambos; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado. [...]

Del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que la alzada fijó los hechos para sentar la posesión de estado y así establecer la filiación entre el finado Elías Gadala-María, padre de los recurrentes, y la hoy recurrida, a saber: se probó la familiaridad de la actual recurrida con la parte recurrente en virtud de las fotografías depositadas donde se reflejan los encuentros de reuniones o fiestas familiares de las partes, tales como cumpleaños, boda, bautizo y almuerzos, así como de los correos electrónicos intercambiados entre los mismos, donde también se muestra una afectividad, especialmente los remitidos de fechas 20 de marzo de 2006 y 9 de julio de 2006, respectivamente; que las declaraciones de los testigos propuestos por la parte hoy recurrida, así como de la propia ponencia de esta última, fueron corroboradas con las pruebas documentales analizadas, ya que en las declaraciones se afirmó la relación que siempre mantuvo el finado Elías Gadala-María y Mayra Luz, recurrida, así como la manutención y el pago de estudios por parte del primero en favor de la segunda.

10.6. Por consiguiente, se rechaza el presente medio por no vulnerar una vulneración al principio de la no irrevocabilidad de la ley. Con relación a la alegada vulneración de la debida motivación el Tribunal Constitucional, en su

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0009/13,⁴ ratificada en la Sentencia TC/0440/16⁵ fijo el criterio que:

La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

10.7. Además, la referida Sentencia TC/0009/13, sobre la Efectiva Motivación de las Decisiones Judiciales, estableció lo siguiente:

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

y

⁴ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

⁵ Del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, clara y completas.

10.8. Asimismo, la antes señalada Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijó el precedente que sigue:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En tal sentido, la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, en relación con el primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido evidenciar que la Primera Sala de la Suprema Corte cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios presentados al tribunal que previamente estuvo apoderado del caso.

10.10. A continuación, mostraremos las motivaciones desarrolladas por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 0443/2021, que les dieron respuesta a los alegatos presentados en el recurso de casación, en lo cual motivaron que:

10.10.1. En relación con el primer medio presentado por el recurrente en relación con la violación al derecho de defensa y al principio de contradictoriedad, la corte de casación determinó que:

Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua estableció la mala fe de los recurrentes como medio de presunción de la paternidad a favor de la parte recurrida; que la alzada motivó que los primeros entorpecieron y evitaron que se le diera cumplimiento a la sentencia núm. 423- 2010, ya que se negaron a realizarse una prueba de ADN y procedieron a cremar los restos de su padre Elías Gadala-María y de su hermano Arturo Elías Gadala-María, respectivamente. 8) Es importante señalar que la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial, sin que en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, se pueda presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN; que, aunque de los hechos comprobados en la especie por la corte a qua se verifica la negativa de darle cumplimiento a la sentencia núm. 423-2010, que ordenó la realización de dicha prueba a

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes, y haber cremado los restos de los finados Elías Gadala-María y Arturo Elías A. Gadala- María Dada, presuntos padre y hermano de la recurrida, respectivamente, esta no es causa para acoger la filiación, pues aunque el art. 321 del Código Civil dominicano tiene una lista numerativa, no limitativa, sobre los aspectos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado, las razones contenidas en el mismo alguna conexión entre la persona cuya paternidad reclama, no a presumir una filiación por mala fe. 9) En este punto lleva razón la parte recurrente, pues tal como expone en el medio analizado, la alzada presumió la paternidad ante la negativa de la realización del ADN, sin que ni siquiera haya sido solicitado por las partes, así como tampoco advertido. 10) Sin embargo, el medio así planteado no basta para la casación de la sentencia impugnada, pues la corte a qua tomó en cuenta otros medios de prueba, según resulta de otras motivaciones ofrecidas por la corte para fallar como lo hizo, que para la solución del presente recurso se retienen como válidas; que el motivo de mala fe y presunción de paternidad dado por los jueces de la alzada ante la negativa de los recurrentes a realizarse la prueba de ADN, se puede calificar de erróneo y sobreabundante, sin que el mismo sea el razonamiento decisivo para la suerte del litigio, por lo que la decisión impugnada se sostiene con la supresión de dicha consideración expresada en ella; que por lo expuesto procede rechazar el medio analizado.

10.10.2. En relación al segundo medio presentado por el recurrente en relación a una ilogicidad en la motivación de la sentencia, la corte de casación consideró que:

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en ese sentido, lo anteriormente transcrito sobre lo decidido por la Corte a-quo, y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medio propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo que esta Sala que dicha Corte verificó que el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedo debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana critica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación lega, ni existe la denunciada desnaturalización, conforme a lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar este medio de su recurso de casación;

10.10.3. Asimismo, en relación a falta de motivación, la sentencia recurrida declaró que:

Contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, se puede apreciar que se refirió a todas las pruebas depositadas, muy especialmente al informativo testimonial y la comparecencia personal de partes escuchadas en el juicio, ya que estableció que los hoy recurrentes fueron contradictorios entre ellos mismos y no coincidían con las demás pruebas aportadas, dándole también valor a las declaraciones de los testigos presentados por la hoy recurrida y de sus propias declaraciones, por estar sustentadas con otros medios probatorios;

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden sustentar su decisión únicamente en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que se procede a rechazar el medio analizado.

10.11. En relación al tercer medio presentado por el recurrente en relación a *Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de la prueba*, la sentencia recurrida expuso que:

16) De las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se verifica que la alzada estableció todos los hechos relevantes para fallar como lo hizo, por lo que de su propia motivación se verifica el rechazo del alegato expuesto por la recurrente, pues estableció los medios para declarar la posesión de estado a favor de la recurrida, sin tener que tomar en cuenta el requisito de cohabitación; que no es obligación de la alzada contestar todo punto o alegato a que se refieran las partes, si de sus propias motivaciones se puede establecer el rechazo del mismo; que en todo caso, la ley no exige la prueba de la cohabitación de los presuntos padres para declarar la filiación por la posesión de estado de una hija de ambos; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

17) En un segundo aspecto de su tercer medio y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que del examen de las pruebas descritas en la sentencia recurrida revela que ninguna prueba, de manera individual o

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjunta, promueve el sentido de filiación que exige la aplicación del art. 321 del Código Civil; que dichas pruebas solo demostraron una amistad, por lo que los testimonios viciados de familiares y de la propia parte interesada, Mayra Luz Perdomo, no deben servir para darle sentido de filiación a lo que no lo tiene; que la corte a qua desnaturalizó la prueba si suponemos que admitió una declaración de parte interesada como fundamento para un requisito preliminar a todos los demás elementos que deben ser ponderados en una posesión de estado; que la corte a qua desnaturalizó la prueba aportada y erró en la aplicación del art. 321 del Código Civil.

10.12. En relación al cuarto medio presentado por el recurrente en relación a violación al artículo 321 del Código Civil y desnaturalización de la prueba, la sentencia recurrida expuso que:

24) Del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que la alzada fijó los hechos para sentar la posesión de estado y así establecer la filiación entre el finado Elías Gadala-María, padre de los recurrentes, y la hoy recurrida, a saber: se probó la familiaridad de la actual recurrida con la parte recurrente en virtud de las fotografías depositadas donde se reflejan los encuentros de reuniones o fiestas familiares de las partes, tales como cumpleaños, boda, bautizo y almuerzos, así como de los correos electrónicos intercambiados entre los mismos, donde también se muestra una afectividad, especialmente los remitidos de fechas 20 de marzo de 2006 y 9 de julio de 2006, respectivamente; que las declaraciones de los testigos propuestos por la parte hoy recurrida, así como de la propia ponencia de esta última, fueron corroboradas con las pruebas documentales analizadas, ya que en las declaraciones se afirmó la relación que siempre mantuvo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*finado Elías Gadala-María y Mayra Luz, recurrida, así como la
manutención y el pago de estudios por parte del primero en favor de la
segunda.*

10.13. También cumple con el segundo presupuesto, ya que expone, de forma concreta y precisa, cómo ocurrieron los hechos en cuestión y correlaciona las pruebas presentadas por las partes con el derecho aplicado en el caso concreto determinando cada motivo presentado.

10.14. El tercer presupuesto también se satisface ya que la Sala Civil determinó que la Corte a-quo, satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente a los medios planteados en la Suprema Corte de Justicia.

10.15. El cuarto presupuesto también se satisface, ya que al dictar la sentencia ahora analizada en este recurso que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no enunciaron de forma genérica los principios y las disposiciones legales que sustentaron la motivación de su fallo, sino que, por el contrario, se ponderan los principios de legalidad del proceso, lealtad procesal, plazo razonable y legalidad de la prueba.

10.16. En cuanto al último de los requerimientos también se cumple, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia hoy recurrida en revisión, cumpliendo con el deber que se le impone de motivar adecuadamente su decisión, con ello cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.17. En atención a que Sentencia núm. 0443/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser, contra la

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser, y a la recurrida, Mayra Luz Perdomo.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

⁶Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación⁷ entre otras cosas, por considerar que la corte de apelación comprobó los hechos para sentar la posesión de estado y así establecer la filiación entre el finado Elías Gadala-María, padre de los recurrentes, y la hoy recurrida.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión, tras considerar que la sentencia recurrida “no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional...”⁸

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley

⁷ El aludido recurso fue interpuesto por Ricardo Gadala María Dada, Eduardo Gadala-María Dada, Mauricio Gadala-María Dada y Carolina Gadala-María Dada contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2016.

⁸ Ver literal *d*, pág. 91 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁹ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,¹⁰ mientras que la inexigibilidad¹¹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este

⁹ Subrayado nuestro para destacar.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española.

¹¹ Subrayado nuestro para destacar.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

El debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional contra: a) Sentencia núm. 345, emitida en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y b) Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a un debido proceso en lo que concierne a la debida motivación de las decisiones judiciales y a su derecho a defenderse.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.¹²

9. Posteriormente precisa que “cuando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.¹³

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

12.1. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

12.2. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

12.3. La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurren y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹⁴

23. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad"¹⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales

¹⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo que concierne a la debida motivación de las decisiones judiciales y a su derecho a defenderse.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

38. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales,¹⁷ al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹⁸ en los términos siguientes:

10.8 En otro tenor, de acuerdo con el Artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando al decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

¹⁷Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹⁸Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por diversas aristas. De manera tal que, en la especie, se arguye la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alega violación a un derecho fundamental.

10.10 Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.11 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de motivación y vulneración al derecho de defensa se atribuye a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0443/2021, emitida en fecha 24 de febrero de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.¹⁹

10.12 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.13 De acuerdo con el artículo 100 de la Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.14 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12²⁰, en la que estableció que:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido

¹⁹ Véase Sentencia TC/0123/18 de fecha cuarto (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

²⁰ De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

critérios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del derecho a la tutela efectiva y al debido proceso, en ocasión de un proceso filiación».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²¹, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²² establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...].*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos:²³

²¹ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²² «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].»

²³ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979.²⁴ De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.²⁵

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

²⁴ De fecha 3 de octubre de 1979

²⁵ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*,²⁶ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado».²⁷ De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

²⁶ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

²⁷ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]”.*²⁸

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁸ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Mauricio Roberto Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala María Dada, Carolina Alicia Gadala María Dada, Ricardo Alfredo Gadala-María Nasser, Javier Ricardo Gadala María Nasser, José Ricardo Gadala María Nasser y Andrés Ricardo Gadala María Nasser contra las decisiones siguientes: a) Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), y b) Sentencia núm. 0443/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).